

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 266-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP.

Hospital Regional de Ayacucho 'MAMLL'. 26 AGO 2021
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ayacucho,

VISTO:

Los INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 011-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA; N° 08-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA; N° 012-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA; N° 026-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA; N° 004-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA (**EXP. N° 078-2020-HRA**), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra los servidores ROCÍO ARCE SERNA, NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, SONIA BARRIENTOS FLORES, KELLY BARRIENTOS FLORES y FRANCISCO CORNEJO AMAU, en condición de trabajadores, en distinta, del Hospital Regional de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

A. EN RELACIÓN DE ROCÍO ARCE SERNA

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Se tiene de la revisión de autos que con **Carta de Órgano Instructor N° 011-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; a la servidora ROCÍO ARCE SERNA, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio (...), y el literal q) lo demás que señale la ley.

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificado con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el área de bienestar social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el área de control de asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el área de remuneración y planilla se encontró una botella vacía de vino gran rosa gramaldi semi seco.

Posteriormente, se ingresó al Área de selección de personal, encontrándose 04 botellas de espumante semi seco tabernero (especial por 750 ml), en el área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de whisky Jhonnie Walker black label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca tabernero gran tinto semi seco sin destaparlo.

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Quiérello y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en este acto, en el ambiente de logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la oficina de logística y al parecer no había participado en la reunión, razón por lo cual continúan con su trabajo.

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuaman con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyaury con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente.

Que, con requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 06 de enero de 2021, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las áreas (Recursos Humanos y Logística), al jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. Seguidamente, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, el jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds.

Posteriormente, mediante Acta de visualización de video, de fecha 07 de enero de 2021, en base al acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en la acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyaury y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud.

De la misma manera, mediante Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 07 de enero de 2021, se requiere que, a través de la Jefatura de servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el área



Administrativa del día 30 de diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaria Técnica para brindar su declaración; el día 11 de enero de 2021 a horas 10:00 am.

Que, fecha 11 de enero de 2021, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de febrero de 2020 y que se encargar, previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el área administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el jefe de personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el área de logística estaban trabajando y en el corredor 1 y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho.



Mediante, Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de enero del 2021, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el 30 de diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el área administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, el cual presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: "Siendo el día 30 de diciembre de 2020 a horas 20: 00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes áreas del HRA, en lo que es la Área de Recursos Humanos, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de RRHH Edgar Chipana que evitaran más brindis, dijeron que si, luego procede con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...).".

Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video, de fecha 13 de enero de 2021, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor 1, los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamani, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce y Ana María Fuentes Coronado.

2.3.1. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- A). Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.
- B). Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- C). Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- D). Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.

- E). Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- F). Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.

2.3.2. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO ROCIO ARCE SERNA

Que, al haber sido válidamente notificado **CEDULA DE NOTIFICACIÓN** N° 0024-2021-STPAD-HRA, de fecha 05 de abril del 2021, se notifica la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 011-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **ROCIO ARCE SERNA**, presentó su descargo con la finalidad de desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra.

2.3.2.1. DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

III.- DESCARGOS:
EN CUANTO A LOS HECHOS.

3.1. Que, en principio, debo señalar que, en todo procedimiento administrativo sancionador, por tratarse del ejercicio de la facultad punitiva que ejerce el estado, debe regirse por una serie de principios que deben respetarse en cualquier estado del procedimiento, principios que precisamente ponen límite al poder punitivo del estado. En el presente caso conforme se puede observar de la CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR, con el cual se me instruye proceso administrativo sancionador, ésta comete una errada interpretación de los hechos materia de autos, llegando al extremo de atribuirme conductas ficticias (que jamás desarrolle — como el hecho de atribuirme la ingesta de bebida alcohólica alguna), en ese contexto se detalla la ocurrencia de los hechos con precisión:

- A. Conforme Memorando Múltiple N° 092-2020-HR "MAMLL" A-OAUEF, emitida por la Jefatura de la Unidad de Economía y Finanzas de fecha 28 de diciembre de 2020, dirigida a mi persona y 03 servidores más, se me ordena permanecer fuera de mi horario laboral los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, con el objeto de garantizar la ejecución de gasto y ejecución presupuestal del año fiscal.
- B. En el contexto de dicha permanencia obligatoria fuera del horario habitual, el día 30 de diciembre de 2020, se realizaron diversas coordinaciones con varias áreas (logística, planificación y presupuesto), en ese trajín al promediar las 07 de la noche me apersoné al área de personal a realizar coordinaciones con el área de remuneraciones y planillas, siendo notorio que efectivamente se venía desarrollando una reunión, donde permanecí por cortesía durante un lapso 5 minutos (toda vez que debía continuar con mis labores encomendadas con el memorando descrito), en ese tiempo se me invita un vaso de gaseosa - es imposible para mí la ingesta de licor debido a mi problema de salud crónico (extirpación de vesícula biliar y otros.)
- C. Finalizado el tiempo en el que acompañe a dicho grupo (05 minutos sin ingerir gota alguna de bebida alcohólica) tal como se aprecia en el propio registro Visual, procedo a retirarme para proseguir con mis labores extraordinarias encomendadas (en mi lugar habitual e trabajo (oficina de economía), tal es la veracidad de lo manifestado, que una vez finalizada mi labor procedo a retirarme de mi centro de labores (tal como consta en el video), y ni siquiera fui participe de la intervención Fiscal que realizaron a posteriori.

EN CUANTO AL DERECHO.

Las actuaciones del Secretario Técnico son nulas de pleno derecho

- 3.2. Conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (Directiva de los Procesos Administrativos Disciplinarios). El Secretario Técnico es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito; sin embargo, el Secretario Técnico que emitió el Informe de Precalificación, y realizó los actos de investigación (Acta de Visualización de Video y recabación de Declaraciones Testimoniales - Simeón Lozano Quispe, únicamente vino ejerciendo sus funciones en esa área con documentación emitida por la jefatura de la Unidad de Personal, sin que el titular de la entidad (dirección ejecutiva) lo haya designado mediante acto



administrativo, incumpliendo las normas vigentes, y resultando nulos todos los actos emitidos por éste.

El órgano Instructor no tiene competencia para iniciar el PAD, conforme a la estructura orgánica del Hospital Regional de Ayacucho.

3.3. Conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (Directiva de los Procesos Administrativos Disciplinarios) y modificatorias, cuando la posible sanción a imponer sea de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, el Órgano Instructor recae en la figura del jefe Inmediato, empero en el presente caso, sin argumentar y fundamentar adecuadamente la figura del concurso de infractores, de modo erróneo se ha establecido un órgano Instructor Incompetente, causal de nulidad expresa de todo lo actuado. Tal como se aprecia del organigrama estructural del Hospital Regional de Ayacucho.

Por otro lado, manifiesta lo mismo que de acuerdo al artículo 93° del Reglamento de la LSC, la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(..)

Arbitraria aplicación del concurso de infractores en el PAD. —

3.4. Conforme a la RESOLUCIÓN N° 000968-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 22 de abril de 2019, documento técnico emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con rango de Marco vinculante, la figura del concurso de infractores debe para su validez ostentar entre otros la Unidad de Tiempo, es decir, que los partícipes deben copular en el mismo marco temporal en los hechos para poder ser destinatarios de ésta figura, bajo sanción de nulidad, en dicho contexto, mi persona NO participo en el mismo Tiempo o lugar con los presuntos involucrados, estando únicamente 5 minutos tomando un vaso de gaseosa y retirándome posterior a ello, No configurándose bajo Supuesto alguno la figura de concurso de infractores.

Flagrante Vulneración al principio de Tipicidad en cuanto a la determinación de la Norma presuntamente vulnerada.

3.5. El principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada como de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor. En ese contexto, al atribuírseme la falta de Usar bienes del estado en beneficio propio, cuando en ningún momento realice tal aseveración, vulnera el principio de tipicidad.

Asimismo, la entidad no ha cumplido con precisar únicamente la norma incumplida, limitándose únicamente a enmarcar tanto por la Ley del servicio Civil y por ley del código de ética. Cuando el propio tribunal el servicio Civil ha señalado expresamente que solo se puede sancionar por un cuerpo sustantivo (sino se vulnerado el derecho de defensa) por lo que se colige que no ha realizado una correcta imputación de la falta, lo que no solo ha realizada una correcta imputación de la falta, lo que constituye una transgresión del principio de tipicidad, sino también una vulneración de derecho de defensa, ya que la recurrente no tiene la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad la normativa que presuntamente se ha vulnerado.

Inexistencia de informe de apartamiento del órgano instructor frente a las recomendaciones efectuadas por el Secretario Técnico. —

3.6. Conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (Directiva de los Procesos Administrativos Disciplinarios) y modificatorias, el secretario técnico emite el informe de precalificación, y cuando el órgano instructor no se encontrará de



acuerdo con éste, fundamentará motivadamente el apartamiento de las conclusiones del Informe de Precalificación; en el presente se tiene que en el extremo de la recomendación de sanción a imponer, en el informe de precalificación se recomienda 04 meses, pero en el informe de órgano instructor se señala sin más fundamento y sin informe de apartamiento 12 meses, explícita causal de nulidad y vulneración a los reglamentos establecidos por Servir,

Violación al derecho a la defensa en la visualización del video.

3.7. Por regla general, en resguardo del derecho de defensa, cuando se actúan medios probatorios del tipo visual, es obligatoria la participación tanto de la patronal como del imputado, sin embargo, en el presente, únicamente se me hizo participar en el acta de ampliación de visualización de video, Ni siquiera haciéndome el llamado para participar en la diligencia inicial de visualización de video, vulnerándose mi derecho de defensa de modo flagrante.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE.

Al respecto, el suscrito Director de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Instructor de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en autos, advirtiendo que la servidora ROCIO ARCE SERNA, solicita ampliación de plazo mediante CARTA N° 001-2021-RAS de fecha 12 de abril del 2021, presentó dentro del plazo legal su descargo con fecha 19 de abril del 2021.

En cuanto a los hechos, argumenta que conforme Memorando Múltiple N° 092-2020-HRA "MAMLL" A-OA-UEF, emitida por la Jefatura de la Unidad de Economía y Finanzas de fecha 28 de diciembre del 2020, dirigida a mi persona y 03 servidores más, se me ordena permanecer fuera de mi horario laboral los días 29, 30 y 31 de diciembre del 2020, con el objeto de garantizar la ejecución de gasto y ejecución presupuestal del año fiscal.

En el contexto de dicha permanencia obligatoria fuera del horario habitual, el día 30 de diciembre del 2020, se realizaron diversas coordinaciones con varias áreas (logística, planificación y presupuesto), en ese trajín al promediar las 07 de la noche me apersono al área de personal a realizar coordinaciones con el área de remuneraciones y planillas, siendo notorio que efectivamente se venía desarrollando una reunión, donde permanecí por cortesía durante un lapso de 5 minutos (toda vez que debía continuar con mis labores encomendadas con el memorando descrito), en ese tiempo se me invita una vaso de gaseosa – es imposible para mí la ingesta de licor debido a mi problema de salud crónico (extirpación de vesícula biliar y otros).

Finalizando el tiempo en el que acompañe a dicho grupo (05 minutos sin ingerir gota alguna de bebida alcohólica), tal como se aprecia en el propio registro visual, procedo a retirarme para proseguir con mis labores extraordinarias encomendadas (en mi lugar habitual de trabajo (oficina de economía), tal es la veracidad de lo manifestado, que una vez finaliza mi labro procedo a retirarme a mi centro de labores (tal como consta en el video), y ni siquiera fui participe de la intervención Fiscal que realizaron a posteriori.

Respecto a las actuaciones del Secretario Técnico son nulas de pleno derecho, cabe mencionar que de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC (Directiva de los Procesos Administrativos Disciplinarios). El secretario Técnico es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito; sin embargo, el Secretario Técnico que emitió el Informe de Precalificación, y realizo los actos de investigación (Acta de Visualización de Video y recabación de Declaraciones Testimoniales – Simeón Lozano Quispe, únicamente emitida por la jefatura de la Unidad Persona, sin que el titular de la entidad (dirección ejecutiva) lo haya designado mediante acto administrativo, incumpliendo las normas vigentes, y resultando nulos todos los actos emitidos por este.

Respecto a que el órgano instructor no tiene competencia para iniciar el PAD, conforme a la estructura orgánica del Hospital Regional de Ayacucho, conforme a la Directiva, y modificatorias, cuando la posible sanción a imponer sea la suspensión sin goce de remuneraciones, el órgano instructor recae en la figura del jefe inmediato, empero en el



26 AGO 2021

presente caso, sin argumentar y fundamentar adecuadamente la figura del concurso de infractores, de modo erróneo se ha establecido un órgano instructor incompetente, causal de nulidad expresa de todo actuado. Tal como se aprecia del organigrama estructural del Hospital Regional de Ayacucho.

Por otro lado, manifiesta lo mismo que de acuerdo al artículo 93° del Reglamento de la LSC, la competencia para acudir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...), b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (...).

Arbitraria aplicación del concurso de infractores en el PAD, conforme a la resolución N° 968-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 22 de abril del 2019, documento técnico emitido por la autoridad nacional del servicio civil, con rango de Marco vinculante, la figura del concurso de infractores debe para su validez ostentar entre otros la unidad de tiempo, es decir que los partícipes deben copular en el mismo marco temporal en los hechos para poder ser destinados de esta figura, bajo sanción de nulidad, en dicho contexto, mi persona no participo en el mismo tiempo o lugar con los presuntos involucrados, estando únicamente 5 minutos tomando un vaso de gaseosa y retirándome posterior a ello, no configurándose bajo supuesto alguno la figura de concurso de infractores.

Vulneración al principio de tipificada en cuando a la determinación de la norma presuntamente vulnerada, argumenta que la entidad no ha cumplido con precisar unívocamente la norma incumplidas, limitándose únicamente a enmarcar tanto por la Ley del Servicio Civil y por la Ley del Código de Ética, cuando el propio Tribunal del Servicio Civil ha señalado expresamente que solo se puede sancionar por un cuerpo sustantivo (sino se vulnera el derecho de defensa) por lo que se colige que no ha realizado una correcta imputación de la falta, lo que no solo constituye una transgresión del principio de tipicidad, sino también una vulneración de derecho de principio de tipicidad, sino también una vulneración del derecho de defensa, ya que la recurrente no tiene la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad la normativa que presuntamente se ha vulnerado.

Inexistencia de informe de apartamiento del órgano instructor frente a las recomendaciones efectuadas por el Secretario Técnico, (...); en el presente se tiene que, en el extremo de la recomendación de sanción a imponer, en el informe de precalificación se recomienda 04 meses, pero en el informe de órgano instructor se señala sin más fundamentos y sin informe de apartamiento 12 meses, explicita causa de nulidad y vulneración a los reglamentos establecidos por Servir.

Violación al derecho a la defensa en la visualización del video, por regla general, en resguardo del derecho a defensa, cuando se actúan medios probatorios del tipo visual, es obligatorio la participación tanto de la patronal como del imputado, sin embargo, en el presente, únicamente se me hizo participar en el acta de ampliación de vitalización de video, ni siquiera haciéndome el llamado para participar en la diligencia inicial de visualización del video, vulnerándose mi derecho de defensa de modo flagrante.

Se procede a analizar lo argumentado por la servidora, si bien cierto del memorando múltiple que anexa como medio probatorio, que no solo incluye a la servidora sino a otros tres servidores, respecto de las fechas 29, 30 y 31, a fin de garantiza la ejecución de gastos y demás funciones asignadas para la culminación del año fiscal, afirma que al promediar de las 07.00 de la noche se acercó al área de personal a realizar coordinaciones y siendo notorio que efectivamente se venía desarrollando una reunión, que permaneció de cortesía por el lapso de 5 minutos, en ese momento me invita un vaso de gaseosa – es imposible para mí la ingesta de licor debido a mi problema de salud crónico (extirpación de vesícula biliar y otros). Lo declarado por la servidora, es un testimonio al afirmar que existió una reunión, sin embargo, niega haber ingerido alcohol, del mismo modo no niega la existencia de bebidas alcohólicas, como mecanismo de defensa refiere presentar problemas de salud, no obstante, no adjunta prueba alguna, a fin de acreditar lo argumentado.

Por otro lado, respecto a las actuaciones del Secretario Técnico son nulas de pleno derecho, refiere que “el Secretario Técnico que emitió el informe de Precalificación, y realizo los actos de investigación (...), sin que el titular de la entidad (dirección ejecutiva) lo haya designado mediante acto administrativo, incumpliendo las normas vigentes, resultando nulos todos los actos emitidos por este”. **Es preciso mencionar** que en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en el numeral 8. La Secretaria Técnica de las autoridades del PAD, en el literal 8.1 en su segundo párrafo, “tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y



sancionadoras del mismo (...). Asimismo, en el literal 8.2 en el numeral f) emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente (...)."

Asimismo, respecto al órgano instructor no tiene competencia para iniciar el PAD, conforme a la estructura orgánica del Hospital Regional de Ayacucho, es cierto y conforme a lo regulado por la Ley del Servicio Civil en el artículo 90. La suspensión y la destitución: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...). En concordancia con el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 93 Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, numeral 93.1, en el literal b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Sumado a ello de acuerdo al segundo párrafo literal 13.2. Concurso de Infractores, del Artículo 13. La Investigación Previa y la Precalificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala: "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico."

Respecto al punto que hace mención flagrante vulneración al principio de tipicidad en cuanto a la determinación de la norma presuntamente vulnerada, es preciso mencionar que el artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula las faltas de carácter disciplinario por el cual se establece varias causales, siendo así una de ella en el literal q) las demás que señala la ley, por consiguiente, las demás normas aplicable a la conducta ya sea por acción u omisión del servidor.

Finalmente, respecto de la violación al derecho a la defensa en la visualización del video, se debe tener en cuenta que una de las funciones del Secretario Técnico es recabar información para el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, en base a los medios probatorios que sustenten la recomendación de la precalificación.

Del video se muestra las capturas que acreditan de manera fehaciente a la servidora ingiriendo bebidas (al margen que sean alcohólicas o no), respecto de los hechos suscitados el día 30 de diciembre, toda vez que la servidora aparece en escena a horas 6:55 hasta las 7:07 pm de la noche, concretizándose la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.

Por consiguiente, no desmiente, más aún confirma su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 6:55 pm hasta las 7:07 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social).

2.3.2.2. DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

Siendo las 09:05 am del día 20 de junio del 2021, en la ciudad de Ayacucho se reunieron en la oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario, la servidora ROCIO ARCE SERNA identificada con DNI 42225807 y el secretario técnico Abog. Omar Enrique Herrera Gonzales, con registro CAI N° 5758, en virtud de realizar el informe Oral requerido, por el investigado actualmente, en consecuencia, se procede a dar lectura en forma breve de los hechos atribuibles a la trabajadora, a lo que la servidora procederá a oralizar su descargo en los siguientes extremos:

Mi persona, contaba con un memorando el cual mi jefe inmediato entrego a las jefaturas del área de economía y finanzas respecto a las funciones de comprometer y devengar los servicios que se encargan la institución, me acerque aproximadamente a las 02:00 pm. El área administrativa a fin de coordinar sobre la recepción documentaria de bonos, sentencias judiciales, pago de CTS, vacaciones trucas y los pagos por años de servicios de 25-30 años, entre otros. Después de cinco minutos aproximadamente, me retire a mi



área de trabajo a fin de culminar mis labores asignadas encontrándome en el penúltimo día antes de cerrar el año presupuestal.

A las 3:00 pm volví a la área administrativa, a fin de coordinar sobre la reiterada solicitud de los documentos anteriormente señalado, debido a la demora de tramitación sin embargo volví a apersonarme al área administrativa es ahí donde se ve según las cámaras de video se logra apreciar que me desplazo al área de planillas y remuneraciones a fin de solicitar los documentos requeridos para la ejecución del pago.

Aproximadamente a las 06:00 pm. Me alcanzaron un vaso de cuyo contenido no pude determinar debido a que dicho recipiente logre desecharlo ni bien llegue a mi oficina, cuyo motivo fue el brindar con los trabajadores administrativos por tanto solo me quede por un tiempo aproximado de 6 minutos luego, luego paso a retirarme de la reunión y procedo a mis labores asignadas.

Por tanto, mi persona no ha ingerido bebidas alcohólicas continuamente en dicha reunión ya que mi persona se encontraba laborando a fin de realizar el cierre presupuestal del periodo 2020, sobre la disposición de bienes y servicios del hospital, es totalmente falso haber utilizado dichos bienes muebles, debido a que mi transición en el área administrativa no fue por un periodo prolongado de tiempo.

Que me declaro inocente de los hechos atribuidos administrativamente, por tanto, solicito la absolución de cargos a fin de no ser sancionada con suspensión sin goce de haber.

Para que señale Ud.: ¿si estuvo consumiendo bebidas alcohólicas en el centro de trabajo?

No.

Para que diga Ud. ¿Cuál fue su reacción al encontrarse con un grupo de trabajadores reunidos y consumiendo bebidas alcohólicas dentro de la institución?

Me sorprendí a que se me entraran reunidos pese, a la situación coyuntural pandémica en donde deberíamos cuidar más nuestra salud en lugar de priorizar una reunión social.

¿Cuáles son sus funciones como trabajadora encargada de la jefatura de tesorería?

Realizar el giro de bienes y servicios realizados por el Hospital Regional de Ayacucho.

TIENE ALGO QUE AGREGAR

No.

DE LO QUE SE COLIGE QUE: De lo argumentado en el informe oral, no desmiente, más aún confirma su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 6:55 pm hasta las 7:07 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), concretizándose la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR DISPONE PARA ROCÍO ARCE SERNA**, identificado con DNI N° 42225807, en su condición de **JEFA DE ÁREA DE TESORERÍA** del Hospital Regional de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, en su condición de **JEFA DE ÁREA DE TESORERÍA** del Hospital Regional de Ayacucho, de ese entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso f) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **ROCÍO ARCE SERNA**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra;

26 AGO 2021

habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **SE APARTA PARCIALMENTE**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PROMEDIO DE NOVENTA (90) DÍAS**, al servidor **ROCÍO ARCE SERNA**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.,";

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidor **ROCÍO ARCE SERNA**; la condición siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente**:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y lograr plena satisfacción de sus usuarios, con pleno conocimiento y respeto de la normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar de la Servidora Rocio Arce Serna que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 6:55 pm hasta las 7:07 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
c) El grado de jerarquía Y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas apreciarlas debidamente.	La servidora, Roció Arce Serna, al momento de la comisión se desempeñaba como Jefe del área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor se encontraba participando de la reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA, en aparente estado ético y no haber respetado las normas sanitarias establecidas por el Estado.
e) La concurrencia de varias faltas.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	En la presente falta administrativa participaron varios trabajadores del HRA, sin embargo al momento de la intervención el servidor cuestionado, no se encontraba en su área de trabajo.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.

Por cuanto la conducta desplegada por la citada trabajadora se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos **Artículo 85° literal f) y q) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data: f). "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q)"los demás que señale la Ley"..**

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS, el encausado no desvirtúa ni contradice las imputaciones realizadas la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 011-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA** más al contrario acepta la falta incoada mediante referencia que: *cuando se desempeñaba como jefa del área de tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas, ha participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 que comparten las Oficina de Recursos Humanos, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad de desde las 6:55 pm hasta las 7:07 pm de la noche, hora en la que se retira del corredor 1 del área administrativa.*

El servidor con su actuar de la Servidora **ROCIO ARCE SERNA** que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 6:55 pm hasta las 7:07 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida e impuestas por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad

B. EN RELACIÓN DE NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR.

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Se tiene de la revisión de autos que con **Carta de Órgano Instructor N° 008-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; del servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio (...), y el literal q) lo demás que señale la ley.

III. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

3.1. LA FALTA INCURRIDA

La conducta desplegada por la citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son *faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos f). "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q) "los demás que señale la Ley".*

3.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, el servidor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, cuando se desempeñaba Como Responsable Del Área De Integración Contable de la Unidad de Economía y Finanzas, ha participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 que comparten las Oficina de Recursos Humanos, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho bebiendo licor y utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad de 5:36 pm hasta las 9:15 pm de la noche, hora en la que es intervenido por los agentes de la Policía Nacional del Perú en un estado presuntamente de ebriedad. El servidor con su actuar ha vulnerado los valores que impone el servicio público, vulnerando los principios y prohibiciones del Código de ética de la función pública como: Probidad, idoneidad, uso adecuado de los bienes estado y responsabilidad al haber ingerido bebidas alcohólicas dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud.

Que, con **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0024-2021-STPAD-HRA**, de fecha 26 de Marzo del 2021, se notifica la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 008-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, en su condición de RESPONSABLE DEL ÁREA DE INTEGRACIÓN CONTABLE DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA Y FINANZAS del Hospital Regional de Ayacucho; por presuntamente haber transgredido el incisos f) y q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Y; **DISPONIENDO una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN** de Doce (12) meses sin goce de haber en el presente proceso administrativo disciplinario.

3.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.



26 AGO 2021

Que, mediante Memorando Jef N° 009-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP, de fecha 05 de enero de 2021 remitida a esta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. Chipana Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020.

Que, mediante acta de fiscal del día 30 de diciembre de 2020, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga Ana María Jauregui Zuñiga, establece que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encuentran trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos quebranta Santiago quiérello.

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificado con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el área de bienestar social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el área de control de asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el área de remuneración y planilla se encontró una botella vacía de vino gran rosa gramaldi semi seco.



Posteriormente, se ingresó al Área de selección de personal, encontrándose 04 botellas de espumante semi seco tabernero (especial por 750 ml), en el área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de whisky Jhonnie Walker black label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca tabernero gran tinto semi seco sin destaparlo.

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Quiérello y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en este acto, en el ambiente de logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la oficina de logística y al parecer no había participado en la reunión, razón por lo cual continúan con su trabajo.

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuaman con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente.

Que, con requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 06 de enero de 2021, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las áreas (Recursos Humanos y Logística), al jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. Seguidamente, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, el jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds.

Posteriormente, mediante Acta de visualización de video, de fecha 07 de enero de 2021, en base al acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en la acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud.

De la misma manera, mediante Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 07 de enero de 2021, se requiere que, a través de la Jefatura de servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el área Administrativa del día 30 de diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaria Técnica para brindar su declaración; el día 11 de enero de 2021 a horas 10:00 am.

Que, fecha 11 de enero de 2021, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de febrero de 2020 y que se encargar, previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el área administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el jefe de personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el área de logística estaban trabajando y en el corredor 1 y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho.

Mediante, Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de enero del 2021, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el 30 de diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el área administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, el cual presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: "Siendo el día 30 de diciembre de 2020 a horas 20: 00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes áreas del HRA, en lo que es la Área de Recursos Humanos, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de RRHH Edgar Chipana que evitaran más brindis, dijeron que si, luego procede con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...).".

Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video, de fecha 13 de enero de 2021, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor 1, los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamani, Wilfredo González



Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce y Ana María Fuentes Coronado.

3.3.1. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- A). Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.
- B). Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- C). Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- D). Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- E). Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- F). Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.



3.3.2. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR.

Que, al haber sido válidamente notificado **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0024-2021-STPAD-HRA**, de fecha 05 de abril del 2021, se notifica la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 011-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, presentó su descargo con la finalidad de desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra.

3.3.2.1. DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

III.- FUNDAMENTOS DEL DESCARGO:

2.2 DESCARGO SOBRE EL HECHO Y LA FALTA ATRIBUIDA

Tercero.- Delimitado el hecho y la falta en los términos que se expresa en el Carta de órgano Instructor N° 008-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA, de fecha 25 de marzo de 2021 debo expresar que mi presencia en las instalaciones del Hospital regional de Ayacucho, obedecían al cumplimiento de mis funciones y de la jornada de trabajo como responsable área de integración Contable de la Unidad de Economía y Finanzas, toda vez que mediante, Memorando Múltiple N° 092-2020-HR "MAMLL" A-OA-UEF, de fecha 28 de diciembre de 2020, el Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas de esta dependencia, ordenaba al recurrente a permanecer y laborar fuera del horario de trabajo desde el día 29 al 31 de diciembre de 2020, para cumplir con la ejecución de los gastos y las demás funciones que se nos asignarían dentro del horario extraordinario de trabajo dispuesto por la Jefatura de la Unidad.

Cuarto. - Estando a esta orden, el recurrente el día de los hechos ha estado laborando normalmente hasta las 5.36 p.m., hora en que circunstancialmente coincidí con los compañeros de labores en el Corredor I del Área de Remuneración y Planilla, conforme también se expresa del Acta Ampliatorio de Visualización de Video de fecha 13 de enero de 2021, precisando que mi presencia se debió solo para realizar coordinaciones de trabajo;

Embargo, resulta ser falso que mi persona este disponiendo de los bienes tales como escritorio, sillones giratorios y pasillo, toda vez que el acta arriba señalada no se aprecia que mi persona ha retirado de la oficina los bienes que me asignaron para utilizarlos en la supuesta reunión social clandestina, dado que la falta atribuida se consuma en cuanto se haya comprobado que hice uso de los bienes asignados para fines distintos de la función que cumplo; mas por el contrario como expresa el Acta el recurrente llega al pasillo, no habiendo en ningún momento usado algún bien que me fue asignado, reiterando que mi presencia en este pasillo es circunstancial.

2.3. INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN EL PAD INSTAURADO

AUSENCIA DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL HECHO ATRIBUIDO

Cuarto. - Partimos por expresar que el Estado como institución jurídica, política y estatal, existe con propósito de concretar intereses colectivos, el cumplimiento de estos fines exige la dotación de poderes, siendo uno de estos el poder punitivo (ius puniendi). por el cual se encuentra facultado a sancionar conductas que se encuentren contrarias a su fines, encontrando manifestación este poder tanto en el Derecho penal y el Derecho Administrativo Sancionador, comprendiendo este último a la potestad disciplinaria el mismo que su autoridad ha instaurado. No obstante, el ejercicio de este poder punitivo se apega a principios rectores como el debido proceso cuya aplicación no solo se observa en sede jurisdiccional sino también se proyecta en sede administrativa, ahora bien, encontramos que de los componentes de este principio o garantía es el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CESARIA el mismo que va ligado al derecho de defensa y contradicción toda vez que el mismo que no se concretaría si no conoce con precisión y exactitud el hecho atribuido; así para ser válida la atribución de un hecho debe reunir y agotar las características de concreta, clara, expresa y precisa, además de estar adecuada a la norma de que se cree haberse vulnerado, es decir, debe agotarse el juicio de tipicidad (adecuación de hecho a norma), de tal modo que se pueda iniciar la defensa, la misma que reiteramos no podría realizarse si tiene una información incompleta e imprecisa.

Quinto. - Bajo esta premisa, el órgano Instructor menciona que el recurrente ha participado en la reunión social el día 30 de diciembre de 2020 bebiendo licor y utilizando los bienes y servicios. sin embargo, de tal atribución no se ha detallado con meridiana exactitud si los bienes utilizados para esta supuesta reunión social clandestina eran los asignados al recurrente o en todo caso cuál de estos bienes (escritorio, sillón giratorio, pasillo y luz eléctrica) utilizados en el compartir fue asignado al recurrente y a cuál de estos bienes se le dio el uso inadecuado; este aspecto guarda relevancia en cuanto, no podría pretenderse sancionarse sin conocerse si exactamente el servidor ha dispuesto de los bienes que le fueron asignados para otro fines ajenos a la función que cumple y más aún se debe tener presente que entre la participación del recurrente en la denominada reunión social y la disposición de los bienes asignados existe una diferencia sustancial en cuanto son acciones totalmente distintas a las cuales corresponde otras consecuencias, por ende atribuir otras faltas y consecuente la aplicación de otro supuesto jurídico.

Sexto. - Así su autoridad incurre en error, al englobar a los servidores, objeto de este procedimiento administrativo disciplinario, bajo un solo hecho, sin describir con exactitud cuál es la acción que rea/mente ha desplegado cada uno de los servidores investigados, recayendo la imputación solo en una descripción genérica mas no detallada, puesto que del material probatorio actuado no se observa que todo el personal haya dispuesto de los bienes conforme la imputación, lo cual constituye una arbitrariedad, el mismo que refleja un afán punitivo el mismo que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad previsto en el art. 3 de la Constitución Política, proceder que además cala en la transgresión del principio imputación necesaria como manifestación del debido procedimiento, el cual debe ser respetado por su autoridad en mayor medida dado que se pretende una injerencia en la esfera de los derechos del recurrente, el cual requiere un alto grado de apego a las garantías.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO RECTOR DE TIPICIDAD

Séptimo. - Como su autoridad conoce, tanto la Ley 30057 y su Reglamento en cuanto los principios rectores del procedimiento administrativo disciplinario se remite a los principios recogidos en el capítulo que regula el procedimiento administrativo sancionador de la Ley 27444 y su TUO - aprobado por D.S. N° 04-2019-JUS; siendo uno de estos principios el de tipicidad, que expresa:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas



conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Y que el Tribunal de Servicio Civil en el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, respecto a este principio ha expresado en el fundamento N° 22 que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción.



Octavo.- Bajo los alcances y lineamientos dispuestos por la norma acotada y el precedente administrativo citado, en el presente caso su autoridad como órgano sancionador trastoca principio en cuanto, del tercer apartado del Capítulo V de la Carta de órgano Instructor N° 008-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA, de fecha 25 de marzo de 2021, se aprecia que el comportamiento atribuido, se subsume en el numeral 2 y 4 del artículo 6° y numeral 5 y 6 art. 8 de la Ley de Ética de la Función Pública, que ha sido remitida por los literales q) y f) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

La configuración de la transgresión de este principio se refleja en cuanto, los numerales 2 y 4 del art. 6 de la Ley de Ética de la Función Pública, se tratan principios de la función pública, mas no de conductas pasible de sanción, aun mas si ello fuera así no se ha delimitado con exactitud si no se ha actuado con rectitud, honestidad u honradez o si el recurrente ha carecido de aptitud sea este técnico, legal o moral; en lo que concierne al numeral 5 del art. 8 de la Ley glosada, el órgano instructor para imputar esta prohibición no ha enunciado de modo exacto tampoco ha determinado que bienes le han sido asignados al recurrente y a cuál de estos bienes ha sido objeto de uso inadecuado, pues la composición de este numeral así lo prevé; y en lo pertinente a la falta de responsabilidad atribuida, debe señalarse que se avoca estrictamente al desempeño en la realización de sus funciones, siendo este precepto normativo impertinente a los efectos del presente caso.

Noveno. - Este principio también se ve menoscabado en cuanto el órgano Instructor sostiene que los literales q) y f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, son cláusulas remisivas, lo cual resultado errado, pues, solo el literal q) del art. 85 de esta Ley viene a ser una cláusula remisiva aplicable en cuanto se concluya que el hecho no se encuentre tipificado en ninguno de los supuestos por la Ley N° 30057 y su Reglamento, es decir, su carácter viene a ser residual; ahora bien, el Órgano Instructor al adecuar la falta bajo el literal f) del art. 85 de la Ley 30057, tendría únicamente que aplicar este, sin remitirse a la Ley de Ética de la Función Pública, toda vez que así lo establecido el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento N° 34 del precedente administrativo contenido en la Resolución N° 006-2020-SERVIR/TSC, que señala textualmente lo siguiente:

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N° 22815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.

(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N°

30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. (el énfasis es nuestro).

Bajo este lineamiento, el órgano Sancionador solo está limitado a tipificar el hecho o bien bajo el alcance de los supuestos de la Ley N° 30057 o utilizando la cláusula remisiva del literal q) del art. 85 de la Ley 30057 aplicar la Ley de Ética de la Función Pública, reiterando que no es posible la aplicación simultánea de ambas leyes, evidenciándose que en el presente caso ocurre lo contrario al pretenderse hasta aplicarse el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Regional de Ayacucho, desconociéndose de este modo cual exactamente es la norma aplicable y partir del cual poder ejercer el derecho de defensa, lo que motiva que actualmente venimos siendo sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario con clara transgresión al debido procedimiento, el mismo que su autoridad debe garantizar por cuanto el art. 96 del Reglamento de la Ley 30057, prevé como un derecho del servidor, el respetarse precisamente esta garantía el mismo que se viene incumpliendo, limitándose poder ejercer mi derecho de defensa adecuadamente

2.5. SOBRE LA IRRAZONABLE POSIBLE SANCIÓN A IMPONERSE

Decimo. - Del apartado VI de la Carta de órgano Instructor N° 008-2021-DIRESA- HR"MAMLL"A-DA, de fecha 25 de marzo de 2021, se aprecia que la posible sanción a recibir por este hecho viene a ser 12 meses de suspensión sin goce de haber, posible sanción que consideramos irrazonable y a la vez arbitrario; la irrazonabilidad es visible en cuanto del Informe de Precalificación N° 0004-2021 proveniente de Secretaría Técnica, se estimaba como sanción posible 10 meses de suspensión sin goce de haberes; en tanto que su autoridad como órgano Instructor estima como sanción 12 meses, si bien la opinión de Secretaría Técnica no viene a ser vinculante, adoptar la sanción máxima en materia de suspensión conlleva a exponer: i) las razones objetivas de proponer esta sanción. pues. Este no queda al libre albedrío de la autoridad; y más obliga examinar ii) el principio de razonabilidad Y proporcionalidad, que se encuentra previsto en el art. 200 de la Constitución, principio que informa el procedimiento administrativo sancionador. Cuidando de que la autoridad evite incurrir en extremos de punición de la conducta infractora, es decir, evita que se incurra en un exceso de punición, constituyendo este principio un límite a esta potestad sancionadora velando por la existencia de correspondencia entre la conducta y la sanción, a la luz de sus tres sub principios, necesidad, adecuación y proporcionalidad en sentido estricto.

De ahí que el Tribunal Constitucional, al abordar este principio señala que, La razonabilidad un criterio íntimamente vinculado al valor justicia y está en la esencia misma del estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este colegiado "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos". (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9).

No obstante, en el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado. su autoridad como órgano instructor agrava la sanción propuesta por el Secretario Técnico sin un mínimo de sustento adicional respecto al informe de precalificación y al margen del principio de razonabilidad y proporcionalidad al cual se halla vinculado, más aun cuando el Tribunal Constitucional ha expresado que es un mandato a la administración que al momento de establecer una sanción no se limite a un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien lo comete, señalando que una decisión será razonable al menos cuando

- a) se elija adecuadamente la norma aplicable.
- b) se tenga una comprensión objetiva y razonable de los hechos.
- c) establecida la necesidad de la sanción se tenga en cuenta que la medida adoptada sea la más idónea y la de menor afectación posible a los derechos de los implicados.

Decimoprimer. - estos estándares en el presente caso tampoco se ha observado, pretendiendo, por el contrario imponer la máxima sanción, tratándose de suspensiones el mismo contraviene esta última condición, pues el ordenamiento jurídico se declina



por evitar en lo posible afectar en la esfera de los derechos individuales; a esto se debe adicionar que en la determinación de la sanción a aplicarse y que realiza el órgano instructor, si bien considera 04 (cuatro) de las 11 (once) condiciones previstas en el Art. 87 de la Ley 30057 para graduar la sanción, estas 04 condiciones parten sobre la base de apreciaciones objetivas y el relato del hecho, no advirtiendo circunstancias, hechos o razones lo suficientemente objetivas que justifiquen que:

- i) El hecho atribuido revista. gravedad y afecte bienes jurídicos
- ii) El recurrente por su cargo posibilitó o aprovechó el mismo para la comisión de la falta atribuida.
- iii) Las circunstancias sean tales para que ser considerado como hecho grave.
- iv) La participación de varios agentes sea determinante para la configuración de la falta atribuida o que la participación de los agentes suponga mayor gravedad en la falta atribuida.

Y más aún que el hecho tenga tal magnitud para imponer tratar de imponer una irrazonable sanción de 12 meses de suspensión sin goce de haber.

Decimosegundo. - En suma, se observa que la sanción propuesta no está siguiendo el principio antes anotado, menos aún sigue los estándares a partir del cual se aprecie que se está ante una sanción adecuadamente justificada, lo que permite concluir que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la autoridad instructora está actuando al margen de los criterios establecidos, adoptando criterios propios sin el sustento normativo correspondiente y pertinente, hecho que trasunta en el derecho al debido procedimiento, que debe ser garantizado y concretizado por la administración.



ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE.

Al respecto, el suscrito Director de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Instructor de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en autos, advirtiendo que el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, solicitó ampliación de plazo mediante escrito 06 de Abril del 2021, seguidamente presentó su documento de descargo con fecha 13 de abril del 2021.

De descargo presentado, expresa que su presencia en las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, obedecían al cumplimiento de sus funciones y de la jornada de trabajo como responsable del área de integración contable de la Unidad de Economía y Finanzas, toda vez

Que, mediante, **MEMORANDO MÚLTIPLE N°092-2020-HR "MAMLL" A-OA-UEF** de fecha 28 de diciembre del 2020, el Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas de esta dependencia, ordeno mediante documento de referencia que antecede, la permanencia del personal involucrado en el presente proceso administrativo disciplinario, permanece y laborar fuera del horario de trabajo desde el día 29 al 31 de diciembre del 2020, asimismo cumplir con la ejecución de gastos correspondientes al año que culminaba.

En el segundo párrafo del descargo del servidor es totalmente falso que mi persona haya dispuesto de los bienes de la Institución tales como sillones giratorios, escritorios y el pasillo del área administrativa; si mi presencia se acredita en el Acta de visualización de video de fecha 13 de enero del 2021, motivo de mi presencia en dicho pasillo solo fue para terminar las coordinaciones con el área de Planillas, en donde se encontraban mis compañeros de trabajo afín de las funciones asignadas por los días antes mencionados, sin embargo se me ha atribuido la conducta de disposición de los bienes institucionales para los fines ajeno a mis funciones hecho que no se consuma ni se configura como falta ajena a mis funciones, hecho que no se consuma ni se configura como falta administrativa según como corresponda en el documento de referencia.

En cuanto a la vulneración al principio de **imputación necesaria** que cita el servidor en el presente descargo, manifiesta el servidor que no se existe en el presente caso en razón a que no se conoce ni precisa con exactitud he hecho atribuido a su persona como trabajador, por el contrario, no hay una determinación precisa, clara y expresa del hecho que se me asigna, incumpliendo con el juicio o criterio de tipicidad, por tanto se tiene una información incompleta e imprecisa en la calificación de la falta administrativa.

Respecto a la trasgresión del principio de **tipicidad**, la conducta sancionable administrativamente solo puede ser atribuido a las infracciones que se encuentren previstos en el marco normativo que engloba la Ley, mas no puede aplicar de forma extensiva o analogía.

En consecuencia, se entiende la participación del servidor en la reunión clandestina de fecha 30 de diciembre del 2020, en cuanto el hecho atribuido a su conducta es la presencia y no la disposición de los bienes de la institución en dicha área administrativa en el momento que ocurrieron los hechos, razón de la misma es la coordinación de asuntos pendientes para la ejecución de gastos anual, por ende, la conducta suscrita no encuadra proporcionalmente a la sanción en recomendación a aplicar sin embargo existe cierto grado de responsabilidad al ser partícipe de la reunión en donde ingieren alcohol y realizan conductas reprochables pasibles de sanción por parte de un grupo de trabajadores administrativa y asistenciales de Hospital Regional de Ayacucho. concretizándose la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.

Por consiguiente, no desmiente, más aún confirma su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 5:36 pm hasta las 9:15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social).

3.3.2.2. DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

Siendo las 09:05 am del día 20 de junio del 2021, en la ciudad de Ayacucho se reunieron en la oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario, al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618 y el secretario técnico Abog. Omar Enrique Herrera Gonzales, con registro CAI N° 5758, en virtud de realizar el informe Oral requerido, por el investigado actualmente, en consecuencia, se procede a dar lectura en forma breve de los hechos atribuibles a la trabajadora, a lo que el servidor procederá a oralizar su descargo en los siguientes extremos:

El día 30 de diciembre del 2020, me encontraba trabajando en el área de Economía y Finanzas como responsable de integración contable, aproximadamente a las 2:30 pm, me dirigí a los servicios higiénicos, y me encontré con el personal administrativo de Recursos Humanos, me hicieron el llamado para acercarme en donde estaban reunidos un promedio de 10 minutos aproximadamente, me retiré a seguir con mis labores.

Luego a las 5:00 de la tarde aproximadamente regrese a lugar de los hechos en razón de que mi compañero de trabajo me había comentado que los jefes de las oficinas de recursos humanos y Dirección estaban haciendo el llamado, a fin de socializar por motivo de cierre de año; al llegar me encontré con la sorpresa de que estaban ingiriendo alcohol, en una ronda de personas de diferentes ares y servicios.

Dentro del tiempo que permanecí compartiendo con los trabajadores y jefes de la institución, también me encontraba coordinando con el área de Planillas y Remuneraciones sobre los Bonos y pago de Horas Complementarias sin embargo, se me atribuye estar consumiendo bebidas alcohólicas dentro del área administrativa del hospital y asimismo, utilizar de forma negligente los bienes y servicios en beneficio propio, afirmación totalmente sesgada, debido a que las cámaras de video no demuestran los hechos de los cuales estoy siendo acusado y en consecuencia podría ser sancionado administrativamente.

Que aproximadamente a las 8:30 de la noche, ya me encontraba en mi oficina laborando hasta altas horas de la noche asumiendo responsablemente mis funciones, ingresaron al área de Economía y Finanzas tres efectivos policiales, interviniéndonos pese a encontrarnos trabajando en los escritorios, nos solicitó la identificación y posteriormente, nos condujeron al pasillo de mesa de parte para posteriormente abordar el bus policial



que se encontraba en la puerta N° 1, aguardando la salida de los oficiales y las personas que habían sido intervenidas

Para que señale Ud.: ¿si estuvo consumiendo bebidas alcohólicas en el centro de trabajo?

No.

Para que diga Ud. ¿Cuál fue su reacción al encontrarse con un grupo de trabajadores reunidos y consumiendo bebidas alcohólicas dentro de la institución?

Me sorprendí de haber encontrado a un grupo de trabajadores reunidos, por esa razón participe de la reunión mas no consumí alcohol en ningún momento, solo acudí ante el llamado del jefe del personal y el Director del hospital.

¿Cuáles son sus funciones como trabajador del área de Economía y Finanzas?

Elaborar estados financieros, brindar soporte técnico a las diferentes oficinas que utilizan el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), contabilizar y custodiar órdenes de compra, ordenes de servicio, viáticos, planillas de haberes y llevar un control de los ingresos financieros del Hospital.

TIENE ALGO QUE AGREGAR

No.

DE LO QUE SE COLIGE QUE: De lo argumentado en el informe oral, no desmiente, más aún confirma su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 6:36 pm hasta las 9:15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), concretizándose la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.



De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR DISPONE PARA NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618, en su condición de **RESPONSABLE DEL ÁREA DE INTEGRACIÓN CONTABLE DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA Y FINANZAS** del Hospital Regional de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, en su condición de **RESPONSABLE DEL ÁREA DE INTEGRACIÓN CONTABLE DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA Y FINANZAS** del Hospital Regional de Ayacucho, de ese entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso f) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **SE APARTA PARCIALMENTE**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PROMEDIO DE SESENTA (60) DIAS**, al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones

disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro”, también se establece que “la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.”;

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** ; la condición siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente:**



<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y lograr plena satisfacción de sus usuarios, con pleno conocimiento y respeto de la normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del Servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 5:36 pm hasta las 9:15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA ESTA CONDICIÓN.</p>
<p>c) El grado de jerarquía Y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas apreciarlas debidamente.</p>	<p>El servidor, NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR , al momento de la comisión se desempeñaba como Responsable Del Área De Integración Contable De La Unidad De Economía Y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho.</p>

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor se encontraba participando de la reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA, en aparente estado etílico y no haber respetado las normas sanitarias establecidas por el Estado.
e) La concurrencia de varias faltas.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Del acta ampliatoria de visualización de video del 13 de enero de 2021, se aprecia que han participado veintiocho (28) servidores entre personal administrativo y asistenciales
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.



Por cuanto la conducta desplegada por el citada trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos **Artículo 85° literal f) y q) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data: f). "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q) "los demás que señale la Ley"**.

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS, el encausado no desvirtúa ni contradice las imputaciones realizadas la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA** más al contrario acepta la falta incoada mediante referencia que: *cuando se desempeñaba como responsable del área de integración contable de la Unidad de Economía y Finanzas, ha participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 que comparten las Oficina de Recursos Humanos, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho bebiendo licor y utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad de 5:36 pm hasta las 9:15 pm de la noche, hora en la que es intervenido por los agentes de la Policía Nacional del Perú en un estado presuntamente de ebriedad.*

El servidor con su actuar del Servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 5:36 pm hasta las 9:15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida e impuestas por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad

C. EN RELACIÓN DE SONIA BARRIENTOS FLORES.

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Se tiene de la revisión de autos que con Carta de Órgano Instructor N° 012-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; a la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio (...), y el literal q) lo demás que señale la ley.

II. **LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.**

2.1. **LA FALTA INCURRIDA**

La conducta desplegada por la citada trabajadora se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos f). **"la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q) "los demás que señale la Ley"**.

2.2. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Que, la servidora Sonia Barrientos Flores, cuando se desempeñaba como Responsable de Presupuesto de la Unidad de Planeamiento y Presupuestos, ha participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 que comparten las Oficina de Recursos Humanos, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho bebiendo licor y utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad. La servidora con su actuar ha vulnerado los valores que impone el servicio público, vulnerando los principios y prohibiciones del Código de ética de la función pública como: Probidad, idoneidad, uso adecuado de los bienes estado y responsabilidad al haber ingerido y suministrado bebidas alcohólicas, asimismo de ser uno de los gestores de la reunión social irregular desarrollado dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud.

Que, con **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0026-2021-STPAD-HRA**, de fecha 26 de Marzo del 2021, se notifica la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 012-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **SONIA BARRIENTOS FLORES**, en su condición de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTOS del Hospital Regional de Ayacucho; por presuntamente haber transgredido el incisos f) y q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Y; **DISPONIENDO una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN** de doce (12) meses sin goce de haber en el presente proceso administrativo disciplinario.

2.3. **LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.**

Que, mediante Memorando Jef N° 009-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP, de fecha 05 de enero de 2021 remitida a esta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. Chipana Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020.



26 AGO 2021

Que, mediante acta de fiscal del día 30 de diciembre de 2020, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga Ana María Jauregui Zuñiga, establece que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encuentran trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos quebranta Santiago quiérello.

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificado con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el área de bienestar social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el área de control de asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el área de remuneración y planilla se encontró una botella vacía de vino gran rosa gramaldi semi seco.

Posteriormente, se ingresó al Área de selección de personal, encontrándose 04 botellas de espumante semi seco tabernero (especial por 750 ml), en el área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de whisky Jhonnie Walker black label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca tabernero gran tinto semi seco sin destaparlo.



Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Quiérello y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en este acto, en el ambiente de logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la oficina de logística y al parecer no había participado en la reunión, razón por lo cual continúan con su trabajo.

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuaman con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente.

Que, con requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 06 de enero de 2021, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las áreas (Recursos Humanos y Logística), al jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. Seguidamente, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, el jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds.

Posteriormente, mediante Acta de visualización de video, de fecha 07 de enero de 2021, en base al acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en la acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y

Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud.

De la misma manera, mediante Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 07 de enero de 2021, se requiere que, a través de la Jefatura de servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el área Administrativa del día 30 de diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaria Técnica para brindar su declaración; el día 11 de enero de 2021 a horas 10:00 am.

Que, fecha 11 de enero de 2021, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de febrero de 2020 y que se encargará, previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el área administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el jefe de personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el área de logística estaban trabajando y en el corredor 1 y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho.



Mediante, Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de enero del 2021, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el 30 de diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el área administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, el cual presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: "Siendo el día 30 de diciembre de 2020 a horas 20: 00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes áreas del HRA, en lo que es la Área de Recursos Humanos, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de RRHH Edgar Chipana que evitaran más brindis, dijeron que si, luego procede con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...).".

Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video, de fecha 13 de enero de 2021, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor 1, los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamani, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce y Ana María Fuentes Coronado.

2.3.1. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- A). Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.
- B). Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- C). Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- D). Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- E). Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- F). Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.

2.3.2. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SONIA BARRIENTOS FLORES.

Que, al haber sido válidamente notificado **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0026-2021-STPAD-HRA**, de fecha 26 de marzo del 2021, se notifica la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 012-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **SONIA BARRIENTOS FLORES**, presentó su descargo con la finalidad de desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra.

2.3.2.1. DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

111. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

PRIMERO. - Señor ÓRGANO INSTRUCTOR, en el presente caso materia de descargo se me viene imputando lo siguiente:

"Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video, de fecha 13 de enero de 2021, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor 1, los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social); (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores (...))"

COMENTARIO. -Al respecto, nos encontramos frente a una imputación obsoleta, por cuanto no existe una debida motivación al momento de identificar la conducta infractora, lo cual no sucede en el presente caso materia de análisis. Solo se limita señalar que se está bebiendo disponiendo el corredor, lo cual no demuestra que la suscrita haya estado tomando bebidas alcohólicas, siendo que en un procedimiento administrativo disciplinario la **CARGA DE LA PRUEBA** lo tiene la autoridad administrativa

SEGUNDO. - Asimismo, del Numero IV faltas incurridas y la norma jurídica presuntamente vulnerada, del mencionando descargo se imputa:

De igual forma se me viene imputando como norma jurídica presuntamente vulnerada el Art. 85 literal f) y q) de la Ley NO 30057, ley del Servicio Civil, que data:

f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio

q) "los demás que señale la ley"

COMENTARIO: De lo señalado líneas arriba, debo ser enfático en señalar que, tal y conforme lo prescribe la Ley NO 30057 se encuentra prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley NO 30057 y las previstas en la Ley NO 27815 para una misma conducta infractora, lo cual en el presente caso viene sucediendo. Por lo cual la suscrita no puede ejercer correctamente el derecho a la defensa.

Que, habiendo realizado el análisis de la **CARTA DE ORGANO INSTRUCTOR** se ha podido evidenciar que a la fecha la suscrita no puede ejercer correctamente su defensa, por cuanto la norma jurídica presuntamente vulnerada esta indebidamente planteada, lo cual no me permite desvirtuar los hechos imputados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Sustentamos el presente pedido conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado, Artículo 200 (Derecho de Petición), Artículo 20 las personas naturales están inmersas a formular peticiones, individuales o colectivos, por escrito ante la autoridad



competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

1) **DEBIDO PROCEDIMIENTO.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE.

Al respecto, el suscrito Director de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Instructor de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en autos, advirtiendo que la servidora SONIA BARRIENTOS FLORES, presentó su descargo con fecha 13 de abril del 2021.

Que, en relación a la vulneración de los principios del procedimiento administrativo disciplinario establecidos en el artículo IV del título preliminar y el numeral 4 del artículo 248° DEL TEXTO ÚNICO Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de procedimientos Administrativos General, tales como principio de legalidad, Debido procedimiento, razonabilidad, responsabilidad y Tipicidad, es necesario resaltar que las conductas que se encuentran dentro del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057 y su reglamento D.S. N° 040-2014 Y SU Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el principio de la potestad sancionadora, no es otra cosa más que el ejercicio de una norma con rango de ley que se le atribuye a las entidades del estado la de sancionar las conductas reprochables por los operadores de la administración Pública.

Al respecto, la servidora pide que se declare la absolución de los cargos imputados sobre la comisión de la presunta falta administrativa, asimismo que se archive el proceso administrativo que se le sigue. Al primer considerando argumenta que, del acta de ampliatoria de visualización del video, que "(...) solo se limita a señalar que esta bebiendo disponiendo el corredor, lo cual no demuestra que la suscrita haya estado tomando bebidas alcohólicas, siendo que en un procedimiento administrativo disciplinario la carga de la prueba lo tiene la autoridad administrativa".

Que, en el segundo considerando como norma presuntamente vulnerada del artículo 85 de los literales f) y q), comenta que: debe ser enfático en señalar que, tal y conforme lo prescribe la Ley N° 30057 se encuentra prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora, lo cual en el presente caso viene sucediendo, por lo cual la suscrita ni puede ejercer correctamente el derecho a la defensa. Agrega que "habiendo realizado el análisis de la Carta de Órgano Instructor se ha podido evidenciar que a la fecha la suscrita no puede ejercer correctamente su defensa, por cuanto la norma jurídica presuntamente vulnerada esta indebidamente planteada, lo cual no permite desvirtuar los hechos imputados".

Al respecto, es preciso señalar conforme al Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, en el Título I del artículo 3 respecto de las definiciones, en referencia a Bienes del Estado, "Cualquier bien o recurso que forma parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública o que se encuentra bajo su administración, destinado para el cumplimiento de sus funciones". Se trasgrede la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 y a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, en el artículo 6° en el numeral 2 que hace mención el principio de Probidad "actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido para sí o por interpósita persona", asimismo en el numeral 4. Idoneidad "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Consecuentemente, respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa de la servidora se puede concluir en que, dentro de sus participación de la reunión clandestina, se aprecia en los videos de seguridad de la institución, como trabajadora del área de prepuesto, no se logra acreditar la disposición de los bienes muebles del área



administrativa, tal como lo consigan la precalificación que se da origen a la investigación previa del presente proceso administrativo, asimismo se puede asignar el desplazamiento de la servidora a l área administrativa como parte d sus funciones todo esto en cuanto se encontraba haciendo las coordinaciones por cierre de año presupuestal.

Finalmente, se concretizó la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.

Por consiguiente, no desmiente, más aún confirma su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 5:25 pm hasta las 8:38 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social).

2.3.2.2. DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

Siendo las 01:00 pm del día se 24 de junio del 2021, en la ciudad de Ayacucho se reunieron en la oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, la servidora Sonia Barrientos Flores identificado con DNI 42728571 y el Secretario Técnico Abg. Ornar Enrique Herrera Gonzales, con registro CAI N° 5758, en virtud de realizar el Informe Oral requerido, por el investigado actualmente; en consecuencia, se procede a dar lectura en forma breve de los hechos atribuibles a la trabajadora, a lo que la servidora pasa a oralizar su descargo en los siguientes extremos:



Que el día 30 de diciembre del 2020, me encontraba laborando en el Hospital Regional de Ayacucho, como responsable de presupuesto, en el de Planificación y presupuesto; mi persona se acerca a hacer las coordinaciones con el jefe de personal sobre las planillas de cumplimiento de metas, deudas pendientes a los trabajadores por los años 2016-2017, aproximadamente a las 5:30 pm ingreso al área administrativa y me doy con la sorpresa de una reuniones social de trabajadores, asimismo se encontraban haciendo un brindis en razón al cierre del año.

Posteriormente, me incorporo a la reunión con único fin de socializar con los trabajadores por un momento, aprovechando mi presencia por razones estrictamente laborales, acedo a brindar por única vez con los jefes de área y trabajadores del hospital, para luego retirarme a las 6:00 pm de retorno a mi escritorio para proseguir con mis funciones asignadas; mi persona en calidad de trabajadora en el área de presupuesto vuelve a las instalaciones del área administrativa, para recoger los documentos que sustentan los pagos tanto de sepelio y luto así como también el de las horas complementarias, una vez recepcionado dicha documentación procedo a retirarme a mi oficina.

Téngase de conocimiento que me retire de la Institución aproximadamente a las 8:30 pm, después de haber concluido el trabajo y haber coordinado con las oficinas correspondientes para la ejecución de gasto del año fiscal 2020

Es totalmente falso, que mi persona haya consumido bebidas alcohólicas, ni mucho menos haber dispuesto de los bienes y servicios del hospital para beneficio propio, por el contrario, me encontraba asistiendo respecto a las órdenes de mi jefe inmediato sobre la permanencia obligatoria para cumplir las metas establecidas.

Para que señale Ud.: ¿si estuvo consumiendo bebidas alcohólicas en el centro de trabajo?

No, solo estuve un momento en el área administrativa y seguí con mis funciones asignadas para el cierre del año fiscal 2020

Para que diga Ud. ¿Cuál fue su reacción al encontrarse con un grupo de trabajadores reunidos y consumiendo bebidas alcohólicas dentro de la institución?

Me sorprendió, la actitud de los trabajadores más aun por la coyuntura social y pandémica que atravesaba nuestra población con el contagio latente del Covid-19, por esa razón es la que participe solo un momento y procedí a retirarme.

¿Cuáles son sus Funciones como trabajador del área de INFORHUS?

Aprobar certificaciones y anulaciones de certificaciones que solicita el área de Logística y Recursos Humanos más Contabilidad, hacer las modificaciones a solicitud de las mismas áreas que lo requieren e incorporar presupuestalmente que devengan de decretos del SIS Central, MEF y Gobierno Regional de Ayacucho.

¿TIENE ALGO QUE AGREGAR

Que, ha sido extraño e incómodo verme involucrada en estos actos presuntamente reprochables y sancionables administrativamente, espero que se me respete el derecho a la defensa y el principio de contradicción a las acusaciones que han sido vertidas en mi contra.

DE LO QUE SE COLIGE QUE: De lo argumentado en el informe oral, no desmiente, más aún confirma su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 5:25 pm hasta las 8:38 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social). concretizándose la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR DISPONE PARA SONIA BARRIENTOS FLORES, identificado con DNI N° 42728571, en su condición de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTOS** del Hospital Regional de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, en su condición de **RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTOS** del Hospital Regional de Ayacucho, de ese entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso f) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **SONIA BARRIENTOS FLORES**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **SE APARTA PARCIALMENTE**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PROMEDIO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, al servidor **SONIA BARRIENTOS FLORES**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.”;

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidor **SONIA BARRIENTOS FLORES**; la condición siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente**:



<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y lograr plena satisfacción de sus usuarios, con pleno conocimiento y respeto de la normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar de la Servidora SONIA BARRIENTOS FLORES que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 5:25 pm hasta las 8:38 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.</p>
<p>c) El grado de jerarquía Y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas apreciarlas debidamente.</p>	<p>La servidora, SONIA BARRIENTOS FLORES, al momento de la comisión se desempeñaba como RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTOS del Hospital Regional de Ayacucho</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>El servidor se encontraba participando de la reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA, en aparente estado ético y no haber respetado las</p>

	normas sanitarias establecidas por el Estado.
e) La concurrencia de varias faltas.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Del Acta ampliatoria de visualización de video del 13 de enero de 2021, se aprecia que han participado veintiocho (28) servidores entre personal administrativo y asistenciales.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.

Por cuanto la conducta desplegada por la citada trabajadora se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Incisos Artículo 85° literal f) y q) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data: f). "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q) "los demás que señale la Ley"**.

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS, el encausado no desvirtúa ni contradice las imputaciones realizadas la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 012-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA** más al contrario acepta la falta incoada mediante referencia que: *cuando se desempeñaba como responsable de Presupuesto de la Unidad de Planeamiento y Presupuestos, ha participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 que comparten las Oficina de Recursos Humanos, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho bebiendo licor y utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad.*

lo cual ha sido afectado con el actuar de la Servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES** que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 5:25 pm hasta las 8:38 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad, *asimismo de ser uno de los gestores de la reunión social irregular desarrollado dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud.*

D. EN RELACIÓN DE KELLY BARRIENTOS FLORES.

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Se tiene de la revisión de autos que con Carta de Órgano Instructor N° 026-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; a la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente

a lo establecido en el literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio (...), y el literal q) lo demás que señale la ley.

II. **LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.**

2.1. LA FALTA INCURRIDA

La conducta desplegada por la citada trabajadora se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos f). "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q) "los demás que señale la Ley".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS



Que, la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, cuando se desempeñaba como trabajadora del **ÁREA DE INFORHUS QUE CORRESPONDE A LA UNIDAD DE PERSONAL**, ha participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor I que comparten las Oficina de Recursos Humanos, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho bebiendo licor y utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad. El servidor con su actuar ha vulnerado los valores que impone el servicio público, vulnerando los principios y prohibiciones del Código de ética de la función pública como: Probidad, idoneidad, uso adecuado de los bienes estado y responsabilidad al haber ingerido y suministrados bebidas alcohólicas, asimismo de ser uno de los gestores de la reunión social irregular desarrollado dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud.

Que, con **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0036-2021-STPAD-HRA**, de fecha 30 de abril del 2021, se notifica la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 026-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **KELLY BARRIENTOS FLORES**, en su condición de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTOS del Hospital Regional de Ayacucho; por presuntamente haber transgredido el incisos f) y q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Y; **DISPONIENDO una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN** de Doce (12) meses sin goce de haber en el presente proceso administrativo disciplinario.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, mediante Memorando Jef N° 009-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP, de fecha 05 de enero de 2021 remitida a esta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. Chipana Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020.

Que, mediante acta de fiscal del día 30 de diciembre de 2020, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga Ana María Jauregui Zuñiga, establece que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encuentran trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una

26 AGO 2021

reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos quebranta Santiago quiérello.

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificado con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el área de bienestar social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el área de control de asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el área de remuneración y planilla se encontró una botella vacía de vino gran rosa gramaldi semi seco.

Posteriormente, se ingresó al Área de selección de personal, encontrándose 04 botellas de espumante semi seco tabernero (especial por 750 ml), en el área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de whisky Jhonnie Walker black label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca tabernero gran tinto semi seco sin destaparlo.

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Quiérello y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en este acto, en el ambiente de logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la oficina de logística y al parecer no había participado en la reunión, razón por lo cual continúan con su trabajo.

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuaman con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente.

Que, con requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 06 de enero de 2021, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las áreas (Recursos Humanos y Logística), al jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. Seguidamente, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, el jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds.

Posteriormente, mediante Acta de visualización de video, de fecha 07 de enero de 2021, en base al acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en la acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud.



De la misma manera, mediante Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 07 de enero de 2021, se requiere que, a través de la Jefatura de servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el área Administrativa del día 30 de diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaria Técnica para brindar su declaración; el día 11 de enero de 2021 a horas 10:00 am.



Que, fecha 11 de enero de 2021, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de febrero de 2020 y que se encargar, previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el área administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el jefe de personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el área de logística estaban trabajando y en el corredor 1 y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho.

Mediante, Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de Enero del 2021, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el 30 de diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el área administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, el cual presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: "Siendo el día 30 de Diciembre de 2020 a horas 20: 00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes áreas del HRA, en lo que es la Área de Recursos Humanos, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de RRHH Edgar Chipana que evitaran más brindis, dijeron que si, luego procede con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...).".

Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video, de fecha 13 de Enero de 2021, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor 1, los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamani, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce y Ana María Fuentes Coronado.

2.3.1. **SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:**

A). Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.

- B). Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- C). Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- D). Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- E). Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- F). Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.

2.3.2. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO KELLY BARRIENTOS FLORES.

Que, al haber sido válidamente notificado **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0036-2021-STPAD-HRA**, de fecha 30 de Abril del 2021, se notifica la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 026-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **KELLY BARRIENTOS FLORES**, presentó su descargo con la finalidad de desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra.

2.3.2.1. DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

PRIMERO: FALTA DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO DE INICIO DEL PAD.
Que el Numeral 9 de la Directiva NO 02-2015-SER VIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley NO 30057- Ley de Servicio Civil" señala que para efector de la identificación de las autoridades del PAL), se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad. En ese sentido, si bien es cierto el HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO - MIGUEL A. MARISCAL LLERENA, cuenta con documentos de Gestión, MOF, ROF, RIT (...) donde establece a quien corresponde ser mi jefe inmediato y, por ende, con facultad y competencia para actuar como mi órgano instructor.
Al respecto, el inciso l) del Artículo 3 0 del TUO de la ley NO 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los actos administrativos deben ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado. Tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, bajo sanción de nulidad.

SEGUNDO: FALTA DE OBJETO Y CONTENIDO INEQUÍVOCO DEL ACTO,
De acuerdo al inciso 2) del Artículo 3 0 del TUO de la Ley NO 27444, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser licito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
En ese sentido. la apertura, ACTO de inicio del PAD. se tiene que su despacho me apertura proceso disciplinario HECHO IMPUTADO. "Que, la servidora Kelly Barrientos flores, cuando se desempeñaba como responsable de inforhus de la unidad de personal, ha participado el día MIÉRCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 2020 EN LA REUNIÓN SOCIAL CLANDESTINA REALIZADA EN EL CORREDOR 1 que comparten las oficinas de recursos humanos, remuneración y planilla, secretaria y control y permanencia del hospital regional de Ayacucho BEBIENDO LICOR Y UTILIZANDO LOS BIENES Y SERVICIOS(SILLONES GIRATORIOS, CORREDOR, ESCRITORIOS Y LA LUZ ELÉCTRICA) DE LA ENTIDAD DE 3:08PM HASTA LAS 8:38PM DE LA NOCHE, HORA EN LA QUE SE RETIRA DEL CORREDOR 1 el área administrativa. La servidora con su actuar ha vulnerado los valores que impone el servicio público, vulnerando los principios y prohibiciones del código de ética de la función pública como:
Probidad, idoneidad, uso adecuado de los bienes del estado y responsabilidad al haber ingerido bebidas alcohólicas y ser una de las gestoras de la reunión social irregular desarrollara dentro del nosocomio en pleno estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el estado por COVID 19 afín de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (personal administrativo), que debe



dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecida por el estado para resguardar y proteger la salud. "presuntamente por haber incurrido en [altas disciplinarias tipificadas en los literales DEMAS QUE SEÑALA LA LEY" del Artículo 85 0 de la Ley NO 30057 Ley del Servicio Civil, los mismos que en este acto reproduzco para fines de una mejor ilustración sobre la transgresión al requisito antes citado.

Ley N° 27815 - LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

2) Probidad- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4) Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor debe propender a una formación sólida acorde a la realidad (...).

Artículo 8 0 Prohibiciones Éticas de la Función Pública.

5) Uso Adecuado de los Bienes del Estado. - Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6) Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Así mismo se ha vulnerado el reglamento Interno de Trabajo del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado mediante resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRÁ/GG-GRDS-DIRESA-DR, de 22 de diciembre de 2016, establecido en el artículo 164 que establece: los funcionarios y empleados de la DIRESA cualquiera sea su modalidad de servicio están prohibidos de a) realizar en la institución, actividades' ajenas a sus funciones o vinculantes con el servicio Publico o que no cuente con la autorización correspondiente del Titular de la entidad.

1.- Con respecto a las imputaciones previstas en el ARTÍCULO 6) PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

Actué con RECTITUD cumpliendo mis deberes y obligaciones dentro del horario de trabajo establecido en aquel entonces de 8am a 2pm, (Horario que fácilmente lo pueden corroborar en la oficina de recursos humanos de la entidad- el cual corresponde al secretario técnico de acuerdo a sus funciones directiva NO 02-2015-SERVIR/GPGSC). cumpliendo con mis deberes y obligaciones, después de mi horario de trabajo hubo palabras de despedida, agradecimiento y otros, en vista que era fin de año y algunos compañeros ya no continuarían laborando, asimismo seguíamos afechados por el tema de la pandemia por lo que nos estábamos despidiendo en vista que muchos compañeros de trabajo habían fallecido.

Actué con HONRADEZ, en ningún caso cometí actos de corrupción, no robe, y/o falsificación de documentos, no vulnere ningún derecho que afecte a otros (...)

2.- Con respecto a las imputaciones previstas en el ARTÍCULO 8) PROHIBICIONES ÉTICAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En relación a la imputación del inciso 5). Uso Adecuado de los Bienes del Estado, NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA EN EL ARTICULO 8 de la Ley NO 27815 - LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA

En relación a la imputación del inciso 6). Responsabilidad, no se encuentra tipificada en el artículo 8 de la Ley NO 27815 - LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA., NO EXISTE EN EL ARTICULO MENCIONADO.

En la presente imputación por parte de los servidores, AUTORIDADES del proceso administrativo disciplinario se estaría incurriendo en negligencia en el desempeño de funciones tipificadas inciso d) del ARTÍCULO 85. FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIOS, de la Ley 30057 servir.

En ese sentido antes estas imputaciones sin una debida motivación (...) y comprobada su despacho como autoridad del PAT), tiene que tener presente el Artículo 261.1, de la ley NO 27444, sobre la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Publica, dispone que, Las autoridades y personal al servicio de las



entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, INCURREN EN FALTA ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO Y, POR ENDE, SON SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el DAÑO CAUSADO Y LA INTENCIONALIDAD con que hayan actuado, en caso de: inciso 4 en caso resuelven SIN MOTIVACION algún asunto sometido a su competencia , ACCION QUE DEBO CONSIDERAR COMO AUTORIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL PRESENTE CASO.

Sin embargo, al respecto de esas imputaciones no calificadas debidamente en las imputaciones en mi contra, voluntariamente responderé;

5) Uso Adecuado de los Bienes del Estado. -

Mi persona No destruyo ningún mueble o malogre algún objeto, mucho menos saque provecho para mi beneficio, dicho de otro modo, no saque muebles de la entidad para mi beneficio y luego devolverlo, con fines particulares, tampoco vendí o di en calidad de donación para mi beneficio.

TENGASE PRESENTE, que en EL ACTA DE LA FISCALÍA NO HACE MENCIÓN DE DAÑOS, sustracción o robo de muebles de la entidad.

ASIMISMO, EN NINGÚN MOMENTO A MI PERSONA SE ASIGNÓ MUEBLES Y/O OTROS (...), ACCIÓN QUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES LA OFICINA DE SECRETARIA TÉCNICA PUEDE VERIFICARLO DE ACUERDO A SU COMPETENCIA.

Téngase presente que la acción y/o omisión genera una responsabilidad administrativa (..)

6) Responsabilidad. -

Debo recalcar que mi horario de trabajo en la institución fue de 8am A 2pm, mis funciones las cumplí a cabalidad, desempeñándome satisfactoriamente con esmero y puntualidad, cumpliendo mis deberes y obligaciones, sin recibir llamadas de atención.

En relación al Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Regional de A "acucho; En ningún momento mi persona como servidora he vulnerado el RIT del Hospital Regional Huamanga, señalo que, se me está imputado y procesando cometiendo abuso de autoridad l' otros (...) tipificado como delitos contra la administración pública, debido, se me imputa argumentando y calificando mi acción con un reglamento interno de trabajo que corresponde a la DIRESA, SUSTENTO PORQUE;

Al respecto, nos remitimos a lo señalado en los numerales 2.5 al 2.8 del Informe Técnico NO 261-2016-SER VIR/GPGSC, en el que se indicó 10 siguiente:

"2.5 A modo de referencia, es pertinente señalar que la Ley NO 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo NO 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los instrumentos de gestión son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativo IV0276, 728 y 1057-CAS; SIENDO ASÍ LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEBEN ADECUAR SUS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN INTERNÁ de acuerdo a los lineamientos del nuevo régimen.

"2. 6 El artículo 129 del Reglamento General, ubicado en el Libro, señala que TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles- RIS Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servidor civil en la entidad; señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento. El mismo dispositivo legal señala que la entidad debe poner a disposición de cada servidor civil el RIS al momento de su ingreso o de la aprobación del referido Reglamento o lo que ocurra primero, siendo que dicha disposición entró en vigencia el 14 de junio de 2014.

"2.7 De acuerdo a lo establecido en el citado dispositivo legal, todas las entidades públicas están en la obligación de adecuar su RIT al RIS independientemente que la entidad se encuentre en el tránsito para la implementación de la Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en la Segunda y la Undécima Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

2.8 En tanto no se realice la adecuación al IRIS, la entidad puede continuar aplicando su RIT, REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, sus normas reglamentarias u otros documentos internos como directivas que estén destinadas a fomentar y mantener la armonía entre trabajadores y empleadores. "



se entiende que toda entidad debe tener sus documentos de gestión actualizado (RITREGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO), EN ESTE CASO EL HOSPITAL REGIONAL DE HUAMANGA.

Que mediante Resolución Ejecutiva 848-2015-GRÁ/GR, de fecha 19 de noviembre 2015, considerando la novena disposición complementaria y final de la Ley del SERVIR establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes.

Asimismo, en la parte Resolutiva ARTICULO PRIMERO define como entidad Publica Tipo B, a las Direcciones Regionales Sectoriales, Programa Regional y Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Ayacucho, en consecuencia, el HOSPITAL REGIONAL DE HUAMANGA (fácil de deducir maneja su propio presupuesto, es autónomo, etc.)

> en consecuencia el hospital regional tiene el deber y obligación de contar con un RIT propio de su entidad, de acorde a la realidad y principios conforme a la Ley 27444.

Las entidades públicas, empresas que cuenten con más de 100 trabajadores, sea cual fuere su modalidad contractual, están obligadas a contar con un Reglamento Interno de Trabajo, así lo señala el I.S. NO 039-91-TR vigente desde el 31 de diciembre de 1991.

Es evidente que el HOSPITAL REGIONAL DE HUAMANGA está en la obligación de tener su propio RIT, y esto amerita responsabilidad por parte de sus autoridades, que deberían de actualizar sus documentos de gestión de acuerdo a las disposiciones legales. Por tanto, señor autoridad del PAT), ORGANO INSTRUCTOR, tenga presente que se me está imputado con reglamentos de otra entidad. El hospital regional lo debe tener como referencia más no de ejecución.



TERCERO. - Declaro conforme el acta fiscal que mi persona no se encontraba en lugar de los hechos en la intervención de la fiscalía.

Asimismo, tal como lo puede corroborar en los videos que mi persona no estaba en estado etílico, por una simple razón YO NO BEBO LICOR, la señora de bienestar social claramente señala que se encontró GASEOSA EL PISO MELOSO, PRODUCTO DE LA GASEOSA.

Si bien es cierto me quede un. 1'0c0 más de mi horario de trabajo en razón de agradecimiento despedirme de mis compañeros quien sabe que ya no los podría ver por el tema de la PANDEMIA YA OTROS se les dio su carta de agradecimiento.

EN RAZON DE Amistad 1' despedida a mis compañeros les puse una crema especial tal como pueden corroborar en los videos.

Asimismo, estuve apoyando a mi compañera dictándole algunos detalles que faltaba concluir relacionados a sus trabajos está en la parte del _fondo donde la cámara me ve ingresar y no salgo.

Hubo palabras de agradecimiento ' recomendaciones por arte de nuestros compañeros de trabajo y médicos.

Se me ve agarrando un vaso el cual lo recibí por respeto. pero en ningún aspecto pueden acreditar que mi persona estaba bebiendo. YO NO BEBO LICOR por lo que tales imputaciones debe estar acreditada con pruebas debidamente sustentado.

En todo momento fui respetuoso con mi compañero de trabajo y jefes bajo ninguna circunstancia falté el respeto a nadie.

Se me imputa de no usar mascarilla debo señalar que a la entidad a quien debo es más que mi segundo hogar v mis compañeros son mi familia a diario me veo con ellos desayuno uno con ellos almuerzo con ellos ceno con ellos usamos el mismo vehículo con ellos y otras actividades en ese sentido recae una responsabilidad personal es decisión de cada compañero de usar la mascarilla 0 no con desee. EN NINGÚN MOMENTO SE ATENDIÓ USUARIOS SIN MASCARILLA dicha acción sancionadora recae en los efectivos policiales con una multa.

CUARTO. - En efecto, la motivación de la actuación administrativa, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, por ser ella una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Por lo tanto, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos

de la persona. Pues es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de los actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. Es por ello, que el tribunal constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el EXP. N004123-2011-PA/TC que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la ley IVO 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Adicionalmente, en la STC 00090-2004-PA-TC, se ha enfatizado que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente de exponer, precisar y explicar las razones válidas de hechos y circunstancias, así como el sustento jurídico que justifica la decisión tomada. (Fundamento 34).

Por lo tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración pública al emitir actos administrativos. En ese sentido, el TUC) de la ley N027444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV, inciso 1.2, de/ título preliminar, ha dispuesto que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho "; dispositivo legal que se complementa con el artículo 30, inciso 4, y el artículo 60, donde claramente señala: la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado " (Numeral 6.1). Del mismo modo, dispone que "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto " (Numeral 6.2).

Por último, se debe recordar que el Artículo 259. I, Inciso 4, del TUO de la ley NO 27444, sobre la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, dispone que, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa, y son susceptibles de ser sancionados administrativamente , en caso resuelven SIN MOTIVACIÓN algún asunto sometido a su competencia , ACCIÓN QUE ME RESERVO DE EJERCITARLA EN CASO NO SE AMPARE MI PRETENSIÓN DE DECLARARSE NO HA DE LUGAR, NULIDAD DEL ACTO DE INICIO DEL PÁD Y EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DE LA PRESENTE.

QUINTO. - CAUSALES DE NULIDAD EN LAS QUE SE ENCUENTRA INCURSO EL ACTO DE INICIO DEL PAD

Conforme se ha demostrado en los párrafos precedentes, se tiene que el acto de inicio del PÁD en mi contra, no hace concurrir los requisitos de validez de los actos administrativos, estos son: la competencia, el objeto y contenido y la debida motivación previsto respectivamente en los incisos 7), 2) y 4) del Artículo 30 del TUO de la ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que al ser inobservados y vulnerados también incurre en incumplimiento de la ley, en este caso de la ley NO 27444. Por lo tanto, el acto de inicio del PAD en mi contra se encuentra incurso en los causales de nulidad tipificados en los incisos 1) y 2) del artículo 100 del TUO de la ley N° 27444, vale decir, en "la contra versión a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y, en el "defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez".

SEXTO. - Señor Administrador, en la órbita administrativa tenemos el Texto Único Ordenado de la ley NO 27444, aprobado mediante Decreto Supremo NO 004-2019-JUS, el mismo que en su Artículo IV de su título preliminar establece principios de obligatoria observancia, entre ellos:

1.1. El principio de legalidad, que dispone que LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR CON RESPETO LA CONSTITUCIÓN, LA LEY YAL

DERECHO, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.1. El principio del debido procedimiento, que ordena que LOS ADMINISTRADOS GOZAN DE TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS INHERENTES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE COMPRENDE EL DERECHO A EXPONER SUS ARGUMENTOS A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS Y A OBTENER UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO.

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos' procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

1. II. Principio de verdad material. - en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

1.18. Principio de responsabilidad. - LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER POR LOS DAÑOS OCASIONADOS CONTRA LOS ADMINISTRADOS COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY. LAS ENTIDADES Y SUS FUNCIONARIOS O SERVIDORES ASUMEN LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTUACIONES DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Del mismo modo, el Artículo 246 del TUO de la ley N° 27444, señala que las potestades sancionadoras de todas las entidades están regidas adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Debido procedimiento. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)

Observamos claramente que la Administración Pública al momento de ejercer su potestad COMO AUTORIDAD para con la recurrente, no ha especificado con claridad y precisión las normas complementarias a las que debió remitirse, tales como los instrumentos de gestión donde se identifiquen mis funciones y cuales he infringido, conforme exige el precedente.

SÉPTIMO.- El agravio constituye la base objetiva, existiendo agravio en el caso particular, ya que para expedir la recurrida ha existido diferente interpretación de la prueba existente en el expediente, así como cuestiones de pleno derecho, consistentes en la inobservancia DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TIPICIDAD, EL DEBIDO PROCEDIMIENTO de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC (Precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones), todo lo cual hace que la impugnada se encuentre incurso en la cual de nulidad prevista en el Artículo 100, numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley NO 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo NO 004-2019-JUS, motivo por el cual debe ser DECLARADO NO HA DE LUGAR, revocada en todos sus extremos, y actuarse conforme la pretensión impugnatoria.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE.

Al respecto, el suscrito Director de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Instructor de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en autos, advirtiendo que la servidora KELLY BARRIENTOS FLORES, solicito su ampliación de plazo mediante escrito del 06



de mayo del 2021, presentó dentro del plazo legal su descargo con fecha 06 de mayo del 2021.

Que, en relación a la vulneración de los principios del procedimiento administrativo disciplinario establecidos en el artículo IV del Título preliminar y el numeral 4 del artículo 248 O del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, tales como Principio de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Responsabilidad y Tipicidad, en necesario resaltar que las conductas que se encuadran dentro del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057 LSC, su Reglamento D.S N° 040-2014 y su Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC. Sobre el Principio de la Potestad Sancionadora, no es otra cosa más que el ejercicio de una norma con rango de ley que se le atribuye a la Entidades del Estado la de sancionar las conductas reprochables por los operadores de la administración Publica.

Vulneración al principio de tipificada en cuando a la determinación de la norma presuntamente vulnerada, argumenta que la entidad no ha cumplido con precisar unívocamente la norma incumplidas, limitándose únicamente a enmarcar tanto por la Ley del Servicio Civil y por la Ley del Código de Ética, cuando el propio Tribunal del Servicio Civil ha señalado expresamente que solo se puede sancionar por un cuerpo sustantivo (sino se vulnera el derecho de defensa) por lo que se colige que no ha realizado una correcta imputación de la falta, lo que no solo constituye una transgresión del principio de tipicidad, sino también una vulneración de derecho de principio de tipicidad, sino también una vulneración del derecho de defensa, ya que la recurrente no tiene la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad la normativa que presuntamente se ha vulnerado.

Violación al derecho a la defensa en la visualización del video, por regla general, en resguardo del derecho a defensa, cuando se actúan medios probatorios del tipo visual, es obligatorio la participación tanto de la patronal como del imputado, sin embargo, en el presente, únicamente se me hizo participar en el acta de ampliación de vitalización de video, ni siquiera haciéndome el llamado para participar en la diligencia inicial de visualización del video, vulnerándose mi derecho de defensa de modo flagrante.

Por otro lado, respecto a las actuaciones del Secretario Técnico son nulas de pleno derecho, refiere que "el Secretario Técnico que emitió el informe de Precalificación, y realizo los actos de investigación (...), sin que el titular de la entidad (dirección ejecutiva) lo haya designado mediante acto administrativo, incumpliendo las normas vigentes, resultando nulos todos los actos emitidos por este". Es preciso mencionar que en la Directiva N O 02-2015-SERVIR/GPGSC en el numeral 8. La Secretaria Técnica de las autoridades del PAD, en el literal 8.1 en su segundo párrafo, "tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)". Asimismo, en el literal 8.2 en el numeral f) emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente (...)

Sin embargo, con respecto a la determinación de responsabilidad funcional de la servidora, se puede determinar que, en todo momento en las imágenes vertidas en la investigación, la trabajadora en mención en pleno uso de sus funciones se dispone a realizar la gestión documentaria de su área, no se aprecia la ingesta de alcohol ni mucho menos participación directa en la reunión clandestina dentro de las instalaciones del área administrativa del Hospital Regional de Ayacucho.

Pero no se exime de la participación de dicha reunión, concretizándose la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.

Por consiguiente, no desmiente, más aún confirma su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 3:08 pm hasta las 8:33 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social).



26 AGO 2021

2.3.2.2. DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

Siendo las 09:05 am del día 24 de junio del 2021, en la ciudad de Ayacucho se reunieron en la oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, la servidora Kelly Barrientos Flores identificado con DNI 75270767 y el Secretario Técnico Abg. Ornar Enrique Herrera Gonzales, con registro CAI N° 5758, en virtud de realizar el Informe Oral requerido, por el investigado actualmente; en consecuencia, se procede a dar lectura en forma breve de los hechos atribuibles a la trabajadora, a lo que el servidora pasa a oral izar su descargo en los siguientes extremos:

Mi persona ingresa a trabajar a las 8:00 am del día 30 de diciembre del 2020, en ese entonces estaba como asistente administrativo en el área de INFORHUS, pero también asumía funciones como apoyo de planillas y selección, ese mismo día se estaba cerrado el año con la presentación de informes, elaboración de contratos, aproximadamente a las 2:00 pm, mi persona se acerca al área de planillas para aplicarle un gel refrescante para los ojos al personal del área de Recursos Humanos, como se aprecia en el video de la cámara de seguridad de la institución.



Posteriormente, aproximadamente a las 4:00 pm de la tarde, a mi escritorio me llegó un vaso descartable que contenía Champagne, a lo cual deseche de inmediato debido a que mi estado de salud no era óptimo y estaba por realizarme exámenes médicos; en el transcurso de la tarde seguía diligenciando documentación correspondiente al cierre del año presupuestal, y mi desplazamiento por las áreas vecinas es sustentado estrictamente por la coordinación verbal y documentaria de los procedimientos que me asignaron como funciones; cabe manifestar que el joven Daniel Jayo Choque me insinuó lo siguiente "Mira aquí tengo tu contrato, piensa en tu contrato" de forma irónica condicionando para que yo me quedara más tiempo de lo debido y compartir entre amigos.

Voluntariamente me acerque al grupo que se encontraba reunido en el área de Recursos Humanos, a fin de compartir experiencias, amistad y agradecer por haberme brindado la confianza al momento de ingresar a trabajar en la institución, cabe señalar que en ningún momento eh consumido alcohol, ni mucho menos eh dispuesto de: los bienes y servicios para beneficio propio hecho que está consignado en la precalificación que se me notificó oportunamente.

Por la inseguridad, que reviste los exteriores del hospital procedí a retirarme aproximadamente a las 8:20 pm, de la oficina de Recursos Humanos, pese a que mi horario de trabajo era hasta las 2:00 pm, sin embargo, ese me comprometí a quedarme más tiempo de lo debido en razón a apoyar a mi jefe inmediato para la emisión de los informes correspondientes al cierre

Para que señale Ud.: ¿si estuvo consumiendo bebidas alcohólicas en el centro de trabajo?

No.

Para que diga Ud. ¿Cuál fue su reacción al encontrarse con un grupo de trabajadores reunidos y consumiendo bebidas alcohólicas dentro de la institución?

Yo lo vi como un compartir de trabajadores por motivo de fin de año, es mas solo me acerqué para dialogar con ellos mas no ingerí ninguna bebida alcohólica

¿Cuáles son sus Funciones como trabajador del área de INFORHUS?

Actualizar datos en el Inforhus y en el SIGA, ingresar al sistema documentos y gestiones en el registro del personal, así como también subir las cuentas bancarias al SIAF. **¿TIENE**

¿TIENE ALGO QUE AGREGAR?

Que es totalmente arbitrario, mi despido y que me hayan desplazado por falta de presupuesto cuando en realidad si existe una plaza con presupuesto hasta fin de año en el desempeño de mis labores

DE LO QUE SE COLIGE QUE: De lo argumentado en el informe oral, no desmiente, más aún confirma su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno

26 AGO 2021

Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 3:08 pm hasta las 8:33 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), concretizándose la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR DISPONE PARA KELLY BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 75270767, en su condición de TRABAJADORA EN EL ÁREA DE INFORHUS QUE CORRESPONDE A LA UNIDAD DE PERSONAL del Hospital Regional de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, en su condición de **TRABAJADORA EN EL ÁREA DE INFORHUS QUE CORRESPONDE A LA UNIDAD DE PERSONAL** del Hospital Regional de Ayacucho, de ese entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso f) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **KELLY BARRIENTOS FLORES**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **SE APARTA PARCIALMENTE**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PROMEDIO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, al servidor **KELLY BARRIENTOS FLORES**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidor **KELLY BARRIENTOS FLORES** ; la condición siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente:**

<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y lograr plena satisfacción de sus usuarios, con pleno conocimiento y respeto de la normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar de la Servidora KELLY BARRIENTOS FLORES que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 3:08 pm hasta las 8:33 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.</p>
<p>c) El grado de jerarquía Y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas apreciarlas debidamente.</p>	<p>La servidora, KELLY BARRIENTOS FLORES , al momento de la comisión se desempeñaba como TRABAJADORA EN EL ÁREA DE INFORHUS QUE CORRESPONDE A LA UNIDAD DE PERSONAL del Hospital Regional de Ayacucho</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>La servidora KELLY BARRIENTOS FLORES, cuando se desempeñaba como TRABAJADORA EN EL ÁREA DE INFORHUS QUE CORRESPONDE A LA UNIDAD DE PERSONAL del Hospital Regional de Ayacucho, se encontraba participando de la reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA, y no haber respetado las normas sanitarias establecidas por el Estado.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>Del Acta ampliatoria de visualización de video del 13 de enero de 2021, se aprecia que han participado veintiocho (28) servidores entre personal administrativo y asistenciales.</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.</p>



h) La continuidad en la comisión de la falta.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.

Por cuanto la conducta desplegada por la citada trabajadora se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos **Artículo 85° literal f) y q) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data: f). “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)” y q) “los demás que señale la Ley”.**

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS, el encausado no desvirtúa ni contradice las imputaciones realizadas la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 026-2021-DIRESA-HR “MAMLL” A-DA** más al contrario acepta la falta incoada mediante referencia que: *cuando se desempeñaba como trabajadora del área de Inforhus que corresponde a la Unidad de Personal, ha participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor I que comparten las Oficina de Recursos Humanos, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho bebiendo licor y utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad.*

Lo cual ha sido afectado con el actuar de la Servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES** que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 3:08 pm hasta las 8:33 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad, *asimismo de ser uno de los gestores de la reunión social irregular desarrollado dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud.*

E. EN RELACIÓN DE FRANCISCO CORNEJO AMAU

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Se tiene de la revisión de autos que con Carta de Órgano Instructor N° 04-2021-DIRESA-HR “MAMLL” A-DA; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; del servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio (...), y el literal q) lo demás que señale la ley.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA

La conducta desplegada por la citada trabajadora se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos

f). "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q) "los demás que señale la Ley".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS



Que, el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, cuando se desempeñaba como Trabajador Del Área De Remuneración Y Planilla de la Unidad de Personal, ha participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 que comparten las Oficina de Recursos Humanos, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho bebiendo licor y utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad de 3:08 pm hasta las 9: 15 pm de la noche, hora en la que es intervenido por los agentes de la Policía Nacional del Perú. El servidor con su actuar ha vulnerado los valores que impone el servicio público, vulnerando los principios y prohibiciones del Código de ética de la función pública como: Probidad, idoneidad, uso adecuado de los bienes estado y responsabilidad al haber ingerido y suministrados bebidas alcohólicas, asimismo de ser uno de los gestores de la reunión social irregular desarrollado dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud.

Que, con **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 29-2021-STPAD-HRA**, de fecha 26 de Marzo del 2021, se notifica la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, en su condición de TRABAJADOR DEL ÁREA DE REMUNERACIÓN Y PLANILLA DE LA UNIDAD DE PERSONAL del Hospital Regional de Ayacucho; por presuntamente haber transgredido el incisos f) y q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Y; **DISPONIENDO una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN de Doce (12) meses sin goce de haber en el presente proceso administrativo disciplinario.**

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, mediante Memorando Jef N° 009-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP, de fecha 05 de enero de 2021 remitida a esta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. Chipana Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020.

Que, mediante acta de fiscal del día 30 de diciembre de 2020, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga Ana María Jauregui Zuñiga, establece que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encuentran trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos quebranta Santiago quiérela.

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificado con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el área de bienestar social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el área de control de asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el área de remuneración y planilla se encontró una botella vacía de vino gran rosa gramaldi semi seco.

26 AGO 2021

Posteriormente, se ingresó al Área de selección de personal, encontrándose 04 botellas de espumante semi seco tabernero (especial por 750 ml), en el área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de whisky Jhonnie Walker black label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca tabernero gran tinto semi seco sin destaparlo.

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Quiérel y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en este acto, en el ambiente de logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmary Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la oficina de logística y al parecer no había participado en la reunión, razón por lo cual continúan con su trabajo.



A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuaman con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente.

Que, con requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 06 de enero de 2021, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las áreas (Recursos Humanos y Logística), al jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. Seguidamente, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, el jefe de la unidad de estadística e informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds.

Posteriormente, mediante Acta de visualización de video, de fecha 07 de enero de 2021, en base al acta del fiscal de 30 de diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en la acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud.

De la misma manera, mediante Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 07 de enero de 2021, se requiere que, a través de la Jefatura de servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el área Administrativa del día 30 de diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaria Técnica para brindar su declaración; el día 11 de enero de 2021 a horas 10:00 am.

Que, fecha 11 de enero de 2021, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de febrero de 2020

26 AGO. 2021

y que se encargará, previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el área administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el jefe de personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el área de logística estaban trabajando y en el corredor 1 y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho.



Mediante, Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de enero del 2021, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el 30 de diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el área administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, el cual presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: "Siendo el día 30 de diciembre de 2020 a horas 20: 00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes áreas del HRA, en lo que es la Área de Recursos Humanos, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de RRHH Edgar Chipana que evitaran más brindis, dijeron que si, luego procede con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...).".

Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video, de fecha 13 de enero de 2021, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor 1, los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamani, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce y Ana María Fuentes Coronado.

2.3.1. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- A). Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.
- B). Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- C). Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- D). Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- E). Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 12 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- F). Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.

2.3.2. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO FRANCISCO CORNEJO AMAU.

Que, al haber sido válidamente notificado **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0029-2021-STPAD-HRA**, de fecha 26 de Marzo del 2021, se notifica la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 04-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, presentó su descargo con la finalidad de desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra.

2.3.2.1. DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

III.- FUNDAMENTOS DEL DESCARGO:



Primero. - Que, de la Carta objeto de descargo, en lo que corresponde al rubro "De los hechos que acreditan la falta de carácter administrativa" se advierte a todas Luces un vicio insalvable que acarrea la nulidad del sub examine, puesto que a prima facie Se presenta el brocardo de "No se puede ser juez y parte" esto es que, este proceso del sub materia ha sido inquietado por el entonces Jefe de Recursos Humanos del Hospital Regional de Ayacucho; Abog Edgar Chipana Rojas, el mismo que tuvo participación en los hechos que actualmente se viene procesando como faltas administrativas contra el suscrito, hecho este, que advertido desde una óptica técnico jurídica administrativa, no es concebible la admisión de la figura de juez y parte puesto que se tiene que el sub materia ha sido originado por el Memorando Jefatural NO 009-2021 -HR "MAMLL" AOA-UP de fecha 05 de enero del 2021 emitido por el Jefe de Personal Edgar Chipana Rojas, siendo así, por el presente descargo en aplicación supletoria por las normas 2420 y 2430 del código procesal civil, presento tacha contra el Memorando Jefatural N O 009-2021 -HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 05 de enero del 2021, en consecuencia solicito que el sub materia sea dispuesto por una autoridad competente y que no se encuentre involucrado en el mismo.

Segundo.- Por otro lado, de la Carta objeto de descargo, en lo que corresponde al rubro "De los hecho que acreditan la falta de carácter administrativa" se tiene que este se sustenta en el Acta Fiscal de fecha 30 de diciembre del 2021, por el que se tomó datos a los intervenidos, el mismo que comprende al suscrito como persona que se encontraba al interior del Hospital Regional de Ayacucho, no precisando su ubicación real interna, empero se tiene que esta intervención fue desarrollada solo con el claro afán de atender los apetitos de gente opositora al régimen de gestión del Hospital de aquel entonces de ahí que aquella intervención Fiscal no tuvo éxito en su propósito, cual es que, en dicha intervención no se advirtió que en efecto que el personal intervenido y que hoy es objeto del proceso disciplinario se haya encontrado en estado de ebriedad, es por tal razón de que la Fiscal Ana María Jáuregui, no concluyó satisfactoriamente con su intervención, puesto que no dispuso se practique la prueba del dosaje etílico, esto al advertir la lucidez física y mental del personal intervenido, puesto que de advertirse signos evidentes de ebriedad en el personal intervenido, sí lo habría dispuesto se realice dicho dosaje etílico, por lo que se advierte y se colige que dicha Acta Fiscal no puede ser medio de prueba en el sub materia para las faltas administrativas que hoy se me atribuye puesto que aquella no ha tenido una conclusión satisfactoria en su cometido, por lo que en aplicación supletoria de las normas 2420 y 2430 del Código Procesal Civil, solicito su correspondiente tacha como medio de prueba.

Tercero.- Que, si bien es cierto que la Secretaría Técnica del PAD, realizó mediante acta la visualización de los videos de cámara de seguridad de las áreas de Recursos Humanos y Logística practicadas en dos oportunidades con fecha 07 de enero del 2021 la primera y con fecha 13 de enero del 2021 la segunda ampliatoria, empero, este ha sido desarrollado en clara contravención a las garantías de un debido proceso, toda vez que ha sido desarrollado de forma unilateral con la sola intervención de la Secretaría Técnica prescindiéndose en dicha diligencia de la participación de los abogados de personal involucrado en los hechos, impidiéndose de esta forma del derecho de defensa que les asiste a las partes procesadas administrativamente, hecho este sobre el cual también en aplicación supletoria de las normas 2420 y 2430 del Código Procesal Civil solicito su Tacha, toda vez que ha sido emitido en clara contravención a las normas y principios que garantizan el debido

26 AGO 2021



Cuarto.- El suscrito en la fecha de los hechos que hoy se me atribuyen como faltas administrativas disciplinarias, he tenido la condición de Técnico Administrativo en el Área de Remuneraciones y Planillas de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL" siendo en dicha área mi Jefe inmediato el Jefe del Área de Remuneraciones y Planillas; José Cárdenas Quintanilla, no obstante, en el sub materia, se ha cometido el vicio procesal de considerar como mi Jefe Inmediato al Director de Administración del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL" y por ende como Órgano Instructor en el sub materia, cuando bien cierto es que la Ley del Servicio Civil NO 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo NO 0402014-PCM, señalan que para la sanción de suspensión el Órgano Instructor quien hace la propuesta punitiva es el jefe inmediato y quien ejecuta la sanción es el jefe de personal, lo que no se cumple en el caso del sub materia, puesto que se está considerando como órgano instructor en el caso del suscrito al Director de Administración hecho que a todas luces constituye un vicio procesal que acarrea su nulidad que se enmarca como tal por literal a) del artículo 100 de la Ley NO 27444 y su reglamento, puesto que esta actuación administrativa adolece de vicios que acarrear su nulidad, al contravenir lo dispuesto en el artículo 900 de la Ley del Servicio Civil N O 30057 que establece:

"Artículo 90. La suspensión y la destitución La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces, La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."

Sin embargo, en el sub materia la exigencia del texto legal antes mencionado, no se viene cumpliendo, habiéndose contravenido dicha norma y por ende solicito se declare su nulidad administrativa correspondiente.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE.

Al respecto, el suscrito Director de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Instructor de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en autos, advirtiendo que el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, solicita su ampliación de plazo mediante Escrito de fecha 05 de Abril del 2021, presentó dentro del plazo legal su descargo con fecha 12 de abril del 2021.

Al respecto del descargo presentado por el servidor, plantea tachas contra medios probatorios y deduce nulidad, argumenta lo siguiente, primero que: la Carta objeto de descargo, en lo que corresponde al rubro de los hechos que acreditan la falta de carácter administrativo, se advierte a todas luces un vicio insalvable que acarrea la nulidad del sub examine, puesto que a prima facie se presenta el brocardo *de no se puede ser juez y parte*, esto es que, este proceso del sub materia ha sido inquietado por el entonces Jefe de Recursos Humanos del Hospital Regional de Ayacucho, Abog. Edgar Chipana Rojas, el mismo que tuvo participación en los hechos que actualmente se viene procesando como faltas administrativas contra el suscrito, hecho este, que advirtiendo desde una óptica técnico jurídica administrativa, no es concebible la admisión de la figura de juez y parte, puesto que se tiene que el sub materia ha sido originado por el Memorando Jefatural N° 009-2001-HR "MAMLL" A- OA-UP de fecha 05 de enero del 2021 emitido por el Jefe de Personal; siendo así, por el presente descargo en aplicación supletoria por las normas 242° y 243° del Código Procesal Civil, presento tacha contra el Memorando Jefatural N° 009-2021-HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 05 de enero del 2021, en consecuencia solicito que el sub materia sea dispuesto por una autoridad competente y que no se encuentre involucrado en el mismo.

Por otro lado, el Acta Fiscal de fecha 30 de diciembre del 2021, por el que se tomó datos a los intervenidos, el mismo que comprende al suscrito como persona que se encontraba al interior del Hospital Regional de Ayacucho, no precisando su ubicación real interna, empero se tiene que esta intervención fue desarrollada solo con el claro afán de atender los apetitos de gente opositora al régimen de gestión del Hospital de aquel entonces, de ahí que aquella intervención Fiscal no tuvo éxito en su propósito,

cual es que, en dicha intervención no se advirtió que en efecto que el personal intervino y que hoy es objeto del proceso disciplinario se haya encontrado en estado de ebriedad, es por tal razón de que la Fiscal Ana María Jáuregui, no concluyo satisfactoriamente con su intervención, puesto que no dispuso se practique la prueba del dosaje etílico, esto al advertir la lucidez física y mental del personal intervenido, por lo que se advierte y se colige que dicha Acta Fiscal no puede ser medio de prueba en el sub materia para las faltas administrativas que hoy se me atribuye puesto que aquella no ha tenido una conclusión satisfactoria en su cometido, por lo que en aplicación supletoria de las normas 242° y 243° del Código Procesal Civil, solicita su correspondiente tacha como medio de prueba.

Que, si bien es cierto, Secretaria Técnica del PAD, realizo mediante acta de visualización de los videos de cámara de seguridad de las áreas de recursos humanos y logística, practicadas en dos oportunidades con fecha 07 de enero del 2021, la primera y con fecha 13 de enero del 2021, la segunda ampliatoria, empero, este ha sido desarrollado en clara contravención a las garantías de un debido proceso, toda vez que ha sido desarrollado de forma unilateral con la sola intervención de la Secretaria Técnica prescindiéndose en dicha diligencia de la participación de los abogados del personal involucrado en los hechos, impidiéndose de esta forma del derecho de defensa que les asiste a las partes procesadas administrativamente (...).

Se Concluye que, ha tenido la condición de Técnico Administrativo en el Área de Remuneraciones y Planillas de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", siendo en dicha área mi Jefe Cárdenas Quintanilla, no obstante, en el sub materia, se ha cometido un vicio procesal de considerar como mi Jefe inmediato al Director de Administración del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL" y por ende como Órgano Instructor en el sub materia, cuando bien cierto es que la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que para la sanción de suspensión el Órgano Instructor quien hace la propuesta punitiva es el jefe inmediato y quien ejecuta la sanción es el jefe de personal, lo que no se cumple en el caso del sub materia, puesto que se está considerando como órgano instructor en el caso del suscrito al Director de Administración hecho que a todas luces constituye un vicio procesal que acarrea su nulidad que se enmarca como tal por el literal a) del artículo 10° de la Ley N° 27444 y su Reglamento, puesto que esta actuación administrativa adolece de vicios que acarrear su nulidad, al contravenir lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 (...), la exigencia del texto legal antes mencionado, no se viene cumpliendo, habiéndose contravenido dicha norma y por ende solicite se declare su nulidad administrativa correspondiente.

A lo expuesto, es preciso mencionar que el Informe de Precalificación N° 04-2021, se encontró a cargo del anterior Secretario Técnico, el Abog. Simeón Lozano Quispe, como bien afirma del día de los hechos y que también fue participe el servidor Edgar Chipana Rojas, quien venía desempeñando como Jefe de Personal. Por otro lado, del Acta Fiscal, de la intervención que hace mención, y conforme se verifica en las cámaras de la Institución, fue parte de la intervención, al sustento del servidor, es irrelevante al día de los hechos, puesto que el proceso administrativo que se inicia, es sobre la reunión clandestina en la Institución infringiendo al Reglamento Interno de Trabajo y diversas normas conexas.

Del mismo modo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, en el artículo 6. Principios de la Función Pública, literal 2 Probidad, *actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, 4 Idoneidad "entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo el artículo 8 Prohibiciones Éticas de la Función Pública, el servidor está prohibido de: 5: Uso adecuado de los bienes del Estado "debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6 Responsabilidad, "todo servidor*

debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Sumado a ello de acuerdo al segundo párrafo literal 13.2. Concurso de Infractores, del Artículo 13. La Investigación Previa y la Precalificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala: "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico."

En virtud, al cuarto considerando, se deduce que todos los actos administrativos del procedimiento Administrativo Disciplinario "PAD", son de carácter inimpugnable hasta la emisión de la resolución administrativa final, que concluye el procedimiento, cabe señalar que los recursos impugnatorios responden a la emisión de la resolución administrativa y no las disposiciones, cartas o documentos a conocer los hechos que son materia de investigación, conforme lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 11.- *Instancia competente para declarar la nulidad*, en el numeral 11.1. "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)". Asimismo, en el numeral 11.2 en el segundo párrafo "la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

Si bien es cierto lo alegado por el servidor que se estaría infringiendo a la Ley 30057 en el artículo 90. La suspensión y la destitución: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es *propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...)*. En concordancia con el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 93 Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, numeral 93.1, en el literal b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Sin embargo, se debe tener en cuenta el medio probatorio fehaciente, respecto de las infracciones cometidas por el servidor, para ello se procede a plasmar las capturas de la reunión clandestina donde el servidor aparece a horas 3:08 pm hasta las 9:15 pm donde es intervenido por la Policía Nacional del Perú, posterior a la intervención Fiscal. concretizándose la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.

Por consiguiente, no desmiente su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde horas 3:08 pm hasta las 9:15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social).

2.3.2.2. DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

Siendo las 9:10 am del 01 de julio del 2021, en la ciudad de Ayacucho se constituyeron en la Oficina de Secretaría Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios, el servidor Francisco Cornejo Amau, identificado con DNI N° 28269827, domiciliado en Jr. Arequipa # 255, distrito de Ayacucho, y el Abg. Ornar Enrique Herrera Gonzales, Secretario técnico del Hospital Regional de Ayacucho, en virtud de realizar el Informe Oral requerido por el investigado cursando la etapa sancionadora del PAD, asimismo se procede a dar lectura al expediente administrativo de los hechos sindicados al servidor, a lo que en respuesta el trabajador paso a oralizar su descargo en los siguientes extremos

Aproximadamente a la 1:00 pm del día 30 de diciembre del 2020, nos brindaron un almuerzo, de confraternidad a fin de compartir por el cierre de año a los trabajadores del área administrativa de recursos humanos, posteriormente se le brindo un vaso de gaseosa a cada uno de los trabajadores en el área de planillas y remuneraciones en donde me encontraba laborando



Al término del almuerzo, seguí laborando ya que mi responsable del área se encontraba de permiso, por lo tanto, asumí la encargatura del área, con la asignación de la elaboración de planillas del personal beneficiario, por concepto de alimentación y nutrición, el cual dicho informe se lo hice llegar al Jefe de Recursos Humanos Edgar Chipana Rojas aproximadamente a las 4:30 pm, sin embargo el jefe de la unidad inicio con el brindis ceremonial por fin de actividades del año 2020 y es en donde se empezó a aglomerar cierto grupo de trabajadores ante el llamado del jefe de personal.

Dentro del área de planillas y remuneraciones que se encontraba frente a la reunión de trabajadores, me alcanzaron un vaso de licor, a fin de compartir la ceremonia que se encontraba orquestada por el Jefe de Recursos Humanos, al término de mis labores me incorporo al grupo a fin de dialogar con el personal y compartir un bonito momento con los trabajadores.

Que, si bien es cierto que estuve reunido con los trabajadores del Hospital, no eh comido la falta administrativa imputada por el documento de apertura que se me sigue en mi contra el cual contiene el haber dispuesto de los bienes de la institución tal como sillones, pasillos y servicios, para beneficio propio, lo mismo que en calidad de trabajador y en cumplimiento de mis funciones tuve que emplear para cumplir con la asignación que se me había encargado

De acuerdo a las imputaciones, recaídas en mi persona por presuntamente haber cometido una falta administrativa dentro del desempeño de mis funciones es totalmente atípico dicha conducta puesto que no se encuentra tipificado en el documento de apertura del procedimiento administrativo el haber dispuesto de los bienes para beneficio propio, entonces de que falta administrativa estamos hablando, si mi proceder es totalmente aislado a los hechos que se me atribuyen, por tanto ruego que se me exima de responsabilidad y asimismo absuelva de los cargos en mi contra.

PAR QUE DIGA UD. ¿cuáles fueron la razones para permanecer en el centro laboral fuera del horario ordinario de trabajo

La razón principal fue por el cierre presupuestal en la ejecución del presupuesto de remuneraciones y otros beneficios del personal del hospital; por las mismas razones que se elaboraron a lo largo del día las planillas correspondientes, algunos por concepto de los bonos por Covid

PARA QUE DIGA USTED ¿Cuál fue la razón por la que decidió participar en la reunión del cierre de año?

Fue una casualidad que se encontraran frente a mi escritorio reunidos y a fin de socializar compartí con ellos un momento.

PARA QUE DIGA USTED ¿TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?

Que, en calidad de trabajador del Hospital Regional de Ayacucho, siempre eh sido constante en el cumplimiento de las funciones que se me encomendaron, por lo que no es extraño quedarme horas extras a la establecida por las cargas laborales y el sentido de responsabilidad que me conlleva el ser parte del ares de Remuneraciones y Planillas.

DE LO QUE SE COLIGE QUE: De lo argumentado en el informe oral, no desmiente, más aún confirma su participación en los hechos suscitados el 30 de diciembre del 2020, dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, reafirmando así, que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 3:08 pm hasta las 9:15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social). concretizándose la utilización o disposición de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho, en beneficio propio, para la realización de una reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR DISPONE PARA FRANCISCO CORNEJO AMAU**, identificado con DNI N° 28269827, en su condición de **TRABAJADOR DEL ÁREA DE REMUNERACIÓN Y PLANILLA DE LA UNIDAD DE PERSONAL** del Hospital Regional de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, en su condición de **TRABAJADOR DEL ÁREA DE REMUNERACIÓN Y PLANILLA DE LA UNIDAD DE PERSONAL** del Hospital Regional de Ayacucho, de ese entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso f) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU** con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **SE APARTA PARCIALMENTE**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PROMEDIO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, al servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU**; la condición siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente**:

<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y lograr plena satisfacción de sus usuarios, con pleno conocimiento y respeto de la normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del Servidor FRANCISCO CORNEJO AMAU que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 3:08 pm hasta las 9:15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA ESTA CONDICIÓN.</p>
<p>c) El grado de jerarquía Y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas apreciarlas debidamente.</p>	<p>El servidor, FRANCISCO CORNEJO AMAU, al momento de la comisión se desempeñaba como TRABAJADOR DEL ÁREA DE REMUNERACIÓN Y PLANILLA DE LA UNIDAD DE PERSONAL del Hospital Regional de Ayacucho.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>El servidor se encontraba participando de la reunión social dentro de la Institución con un grupo de trabajadores del HRA, en aparente estado ético y no haber respetado las normas sanitarias establecidas por el Estado.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>Del acta ampliatoria de visualización de video del 13 de enero de 2021, se aprecia que han participado veintiocho (28) servidores entre personal administrativo y asistenciales</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.</p>
<p>h) La continuidad en la comisión de la falta.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.</p>
<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.</p>	<p>NO SE EVIDENCIA NI ACREDITO ESTA CONDICIÓN.</p>

Por cuanto la conducta desplegada por el citada trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos **Artículo 85° literal f) y q) de la Ley**

26 AGO 2021

30057, Ley del Servicio Civil, que data: f). "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q)"los demás que señale la Ley".

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS, el encausado no desvirtúa ni contradice las imputaciones realizadas la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 04-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA** más al contrario acepta la falta incoada mediante referencia que cuando se desempeñaba como trabajador del área de remuneración y planilla de la Unidad de Personal, ha participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 que comparten las Oficina de Recursos Humanos, Remuneración y Planilla, Secretaria Técnica y Control y Permanencia del Hospital Regional de Ayacucho bebiendo licor y utilizando los bienes y servicios (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica) de la Entidad de 3:08 pm hasta las 9: 15 pm de la noche, hora en la que es intervenido por los agentes de la Policía Nacional del Perú.

El servidor con su actuar del Servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU** que en pleno Estado de Emergencia Sanitaria ha participado de la reunión social disponiendo los bienes y servicios de la entidad desde las 3:08 pm hasta las 9: 15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecida e impuestas por el Estado por COVID 19 a fin de no generar mayor número de contagios, todo ello pese a que la servidora pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por el Estado para resguardar y proteger la salud (uso de mascarilla y el distanciamiento social), así mismo, el interés general ha sido afectada debido a que ha sido afectada debido a que ha sido vertida en los diferentes medios de comunicación lo cual ha generado desconfianza y rechazo de la población a la Entidad

EN GENERAL, la conducta desplegada de los citados trabajadores se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Incisos f). **"la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q)"los demás que señale la Ley".**

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la servidora **ROCIÓ ARCE SERNA** identificada con DNI N° 42225807, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DÍAS**, en su condición de JEFA DEL ÁREA DE TESORERÍA del Hospital Regional de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 011-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f). **"la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)" y q)"los demás que señale la Ley".**

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SESENTA (60) DÍAS**, en su condición de RESPONSABLE DEL ÁREA DE INTEGRACIÓN CONTABLE DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA Y FINANZAS del Hospital Regional de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 08-2021-DIRESA-HR "MAMLL" A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley

N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f). “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)” y q) “los demás que señale la Ley”.*



ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES** identificada con DNI N° 42728571, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, en su condición de **RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTOS** del Hospital Regional de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 012-2021-DIRESA-HR “MAMLL” A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f). “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)” y q) “los demás que señale la Ley”.*

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER a la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES** identificada con DNI N° 75270767, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, en su condición de **TRABAJADORA EN EL ÁREA DE INFORHUS QUE CORRESPONDE A LA UNIDAD DE PERSONAL** del Hospital Regional de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 026-2021-DIRESA-HR “MAMLL” A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f). “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)” y q) “los demás que señale la Ley”.*

ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER al servidor **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, en su condición de **TRABAJADOR DEL ÁREA DE REMUNERACIÓN Y PLANILLA DE LA UNIDAD DE PERSONAL** del Hospital Regional de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2021-DIRESA-HR “MAMLL” A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f). “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)” y q) “los demás que señale la Ley”.*

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que la medida disciplinaria de la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho para que sea ejecutada y anotada en el registro de Legajos del servidor mencionado una vez y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez que quede firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR, a los mencionados servidores que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley

26 AGO 2021

del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO DECIMO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", a fin que previo al diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer la custodia y el archivo del expediente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.


HOSPITAL Hospital Regional de Ayacucho
REGIONAL DE AYACUCHO Oficina de Administración
UNIDAD DE PERSONAL
Abog. EDWIN NIVARDO ACOSTA CHIRINOS
JEFE DE PERSONAL